Año 1979 Núm. 2

CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES

Sesión de la DIPUTACION PERMANENTE

celebrada el martes, 6 de febrero de 1979

ORDEN DEL DIA

1. **Real Decreto-ley 1/1979, de 8 de enero, por el que se prorroga por el tiempo indispensable la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.**
2. **Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.**
3. **Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.**

SUMARIO

Se abre la sesión a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Antes de entrar en el orden del día, tiene lugar un debate en relación con la publicidad de las sesiones de la Diputación Permanente, debate en el que intervienen los señores Peces-Barba Martínez, Fraga Iribarne, Pérez-Llorca Rodrigo, Morodo Leoncio y Martín Toval. El señor Presidente da por finalizado el debate, y la sesión continúa con asistencia de la prensa.

Se entra en el orden del día:

Página

1. **Real Decreto-ley 1/1979, de 8 de enero, por el que se prorroga por el tiempo indispensable la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento** (Apéndice 1) 22

Intervienen los señores Martín Toval, Fraga Iribarne, Peces-Barba Martínez y Sancho Rof. Para rectificar intervienen nuevamente los señores Martín Toval y Peces-Barba

Martínez. En turno a favor interviene el señor Pérez-Llorca Rodrigo y a continuación hace uso de la palabra el señor Solé Tura. Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: a favor de la convalidación del Real Decreto-ley, 17 votos; a favor de su derogación, 19 votos; abstenciones, dos. El señor Presidente plantea la cuestión formal que representa la derogación de este Decreto-ley y la manera en que debe ser solucionada. Hacen uso de la palabra los señores Fraga Iribarne, Peces-Barba Martínez y Pérez-Llorca Rodrigo. Explican el voto los señores Fraga Iribarne, Múgica Herzog, Pérez-Llorca Rodrigo y Martín Toval. Intervienen a continuación el señor Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de Economía (Abril Martorell) y los señores Solé Tura y Alavedra Moner, y por último, de nuevo el señor Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de Economía (Abril Martorell).

Página

2. **Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local** (Apéndice 2)... 34

Sin discusión, fue acordada por unanimidad la convalidación de este Real Decreto-ley. El señor Presidente pregunta si algún Grupo Parlamentario desea solicitar la tramitación de este Decreto-ley por el procedimiento de proyecto de ley. No se produce ninguna manifestación en tal sentido.

Para explicar el voto intervienen los señores Barón Crespo y Sancho Rof.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

3. **Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana** (Apéndice 3) 36

En relación con este Decreto-ley, el señor Peces-Barba Martínez plantea una cuestión previa. Le contesta el señor Ministro de Justicia (Lavilla Alsina). Intervienen los señores Fraga Iribarne y Peces-Barba Martínez. El señor Presidente decide dar por terminada esta cuestiós y entrar en el tema del Decreto-ley.

Hacen uso de la palabra los señores Morodo Leoncio, Solé Tura, Attard Alonso, Peces-Barba Martínez, Fraga Iribarne, Vizcaya Retana, Martín Toval, Alavedra Moner y nuevamente el señor Attard Alonso, para alusiones. Interviene a continuación el señor Ministro de Justicia (Lavilla Alsina). En turno de rectificación hacen uso de la palabra los señores Solé Tura, Peces-Barba Martínez y Ministro de Justicia (Lavilla Alsina).

A continuación, el señor Presidente somete a votación la convalidación de este Decreto-ley, que fue aprobada por 21 votos a favor y 17 en contra. Seguidamente somete a votación la posible tramitación de este Decreto-ley como proyecto de ley, votación cuyo resultado fue de empate. Una nueva votación dio el mismo resultado, por lo que el señor Presidente decide, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento, demorar una nueva votación sobre el tema para la próxima sesión de la Diputación Permanente. El señor Peces-Barba Martínez expresa la protesta del Grupo Socialista por el hecho de que no se hayan explicado las razones de por qué se desea tramitar este proyecto de ley. Contestación del señor Presidente en el sentido de que se ha procedido como en anteriores ocasiones sobre un tema parecido.

Se levanta la sesión a las cuatro y veinte minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Para una cuestión previa tiene la palabra el señor Peces-Barba, que acaba de solicitarla.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, únicamente quiero recordar que en el tema de la publicidad, en cuanto

a la presencia de la prensa, la facultad de autonormación que tiene la Diputación Permanente no se ha producido; no veo recogida ninguna norma al respecto en cuanto a este tema en el anexo al «Diario de Sesiones» de «Normas de procedimiento de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados», y entiendo, por consiguiente, que al no haberse hecho, de acuerdo con lo que dice el Reglamento, que es subsidiario, ninguna petición para que sea sesión secreta, es decir, sin presencia de los periodistas, ésta se inicia sin más a puerta cerrada, aunque con la presencia de los periodistas. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La cuestión previa formulada por el señor Peces-Barba se somete a debate de la propia Diputación Permanente.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Perdón, señor Presidente; simplemente aclarar que no he pedido ningún debate, sino que he hecho una constatación. Tendrá que hacerse la petición de debate de acuerdo con lo que dice el artículo 51 del Reglamento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, yo había planteado esta cuestión ya en la reunión informal de portavoces y, efectivamente, entiendo que no es que no haya normas, es que las hay; es decir, no hay más norma aplicable en este momento que el Reglamento todavía vigente, provisional del Congreso, el cual incluye la Diputación Permanente entre las Comisiones. Está desarrollado en el Capítulo III, «De las Comisiones», en el artículo 41, que habla de que la Diputación Permanente es como una Comisión más, y esta norma se suma a la perfectamente conocida de que las sesiones de las Comisiones se celebrarán a puerta cerrada, aunque podrán asistir a ellas los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social. Por tanto, salvo acuerdo en contra, específicamente tomado en esta sesión y previa petición de alguien, no hay que debatir nada, sino celebrar la sesión de acuerdo con el Reglamento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, de acuerdo con las manifestaciones del señor Peces-Barba y del señor Fraga, parece que la cuestión está clara y de lo que se trata es de ver si alguien pide que la sesión se celebre a puerta cerrada sin asistencia de la prensa. Como esta cuestión ya fue suscitada en la Junta de Portavoces y no hubo ninguna solicitud al respecto, me parece que el debate es un poco superficial e innecesario. Ha empezado la sesión con carácter público, con acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios y, por supuesto, nuestro Grupo Parlamentario no va a pedir que salga la prensa del salón de sesiones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga para alusiones.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, la propuesta que ha hecho el Grupo Socialista y también Alianza Popular nada tiene de superficial, irrelevante e innecesaria, puesto que todavía, y ahora mismo, hemos sido autorizadas voces para defender en la Junta de Portavoces, aunque era necesario repetirlo aquí y dejar constancia de que hay Grupos que siempre mantuvieron esta tesis, mientras que otros, quizá por contar en ese día los votos de otra manera, mantuvieron otros puntos de vista.

El señor PRESIDENTE: El señor Morodo tiene la palabra.

El señor MORODO LEONCIO: Señor Presidente, para, en nombre de mi Grupo, hacer constar una protesta por no haber sido convocados ni formal ni informalmente a la Junta llamada de Portavoces que parece que ha tenido lugar minutos antes de entrar aquí y, por consiguiente, no sabemos lo que se ha discutido, no sabemos si se ha tomado algún acuerdo más o menos vinculante y, por tanto, nos quedamos al margen de todos los posibles acuerdos que se hayan realizado. Con

respecto a la cuestión de la publicidad o no, consideramos que debe ser pública y, por tanto, no elevamos ninguna cuestión sobre el carácter secreto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Para aclarar, señor Presidente (si consigo tener el micrófono), que en la Junta de Portavoces, o llamada Junta de Portavoces, o Junta llamada de Portavoces, o lo que fuese, que se ha celebrado esta mañana, este Grupo Parlamentario no ha hecho propuesta alguna en el sentido de que esta sesión se celebre con el carácter de puerta cerrada y exclusión de periodistas. Por eso, a mí me parecía que en los minutos que estamos dedicando a esta cuestión realmente no hacemos ningún trabajo positivo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Respondiendo a los argumentos del señor Pérez-Llorca sobre la ineficacia de este debate, quiero añadir que era necesario que lo hubiera aquí justamente, porque hoy tenemos prensa y en la última sesión de la Diputación Permanente no hubo prensa, como consecuencia de la acción del Grupo de UCD.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia quiere aclarar que, efectivamente, en la sesión anterior de esta Diputación Permanente se planteó el problema de la publicidad, más, de la asistencia de la prensa a la reunión de la Diputación Permanente, y, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento, la propia discusión del principio de si iba a asistir o no la prensa, tuvo que debatirse a puerta cerrada. Como en esta ocasión no ha habido, como se ve, por parte de ningún Grupo Parlamentario solicitud de que sea efectivamente a puerta cerrada o sin la asistencia de la prensa, entendemos que no debe haber debate y, por tanto, no tiene por qué ausentarse la prensa de la sesión de la Diputación Permanente.

Vamos a dar comienzo a la sesión. Como SS. SS. conocen, por haber sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado», han sido remitidos a la Diputación Permanente tres Decretos-leyes sobre distintos aspectos que se someten a su consideración para su ratificación o su rechazo.

REAL DECRETO-LEY 1/1979, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE PRORROGA POR EL TIEMPO INDISPENSABLE LA ACTUACION DE LA JUNTA CENTRAL DE ACUARTELAMIENTO

El señor PRESIDENTE: El primero de los Decretos-leyes remitido fue el publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 de enero, y que afecta a la prórroga por el tiempo indispensable de la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento. Se abre el debate sobre el mismo, si hay alguna objeción en conjunto a este Decreto-ley.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: En nuestro criterio, este Real Decreto-ley debe tener una doble consideración: consideración de fondo y consideración de forma, siendo ya, y lo anuncio desde aquí, estas consideraciones de forma las que nos hacen plantear este turno de objeción al Real Decreto-ley de referencia.

En cuanto al planteamiento de fondo, es obvio que aquí no se está entrando —tampoco lo hace el Real Decreto-ley— en la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento. No se entra en la problemática realmente cierta, realmente importante, de la reordenación de las bases militares en el país, de la posible mayor dotación presupuestaria, de la reorganización de sus instalaciones, teniendo en cuenta el crecimiento de las necesidades de defensa, etcétera.

Es obvio, además, que, para los socialistas, las fuerzas armadas deben contar con los recursos suficientes para subvenir a esa realidad de exigencia de defensa y, al propio tiempo, las fuerzas armadas no deben verse inmersas en la compleja problemática de reconversión, uso y propiedad del suelo urbano, como consecuencia de esa reordenación de las bases, de los establecimientos militares, que

es una de las funciones encomendadas a la Junta Central de Acuartelamiento.

Pero no estamos aquí para discutir ese elemento de fondo; no estamos aquí para dar las opiniones, controvertidas o no, sobre esa problemática importante que afecta no sólo a las fuerzas armadas, sino a otros aspectos de la vida ciudadana, concretamente a la regulación, ya constitucional también del suelo urbano y de su uso y disfrute, sino a la forma. ¿Qué pretende decir este Real Decreto-ley? Pretendemos decir una cosa, según su exposición de motivos, y dice una relativamente diferente según su articulado. En su exposición de motivos el Real Decreto-ley dice:

«Teniendo en cuenta (y parece ésta la motivación fundamental del Real Decreto-ley) que la Disposición transitoria del Reglamento para el funcionamiento de la mencionada Junta, aprobado (subrayo «aprobado») por Decreto 710/1960, de 7 de abril, establece que, de no haberse prorrogado su existencia de una forma legal con seis meses de antelación, la Gerencia propondrá al Consejo Rector la forma de liquidación, etcétera...». Seis meses establecidos por esta Disposición transitoria del Reglamento, que hace referencia a la necesidad de una prórroga del período anterior, a esos seis meses de la vigencia de la Ley de 30 de julio de 1959, prorrogada por otros diez años en su vigencia por la Ley 49 de 1969, y que acabría su vigencia el 21 de agosto de 1979, el 21 de febrero parece que cumpliría el plazo precursivo o previo, por lo cual, según esa Transitoria del Decreto, debiera establecerse la prórroga y, en caso contrario, procederse, por tanto, automáticamente, al proceso de liquidación de la Junta Central de Acuartelamiento.

Tampoco se niega ni se desconoce en este Real Decreto-ley un proyecto de ley presentado por el Gobierno en el cual se solicita que las Cortes Generales prorroguen por un plazo de cinco años más (y nos iríamos, por tanto, ya a veinticinco años de vigencia de esta Junta) la vigencia de la Junta Central de Acuartelamiento y, consiguientemente, de sus funciones.

El proyecto de ley está en la Cámara, y sobre él la Cámara, en su caso, y después el Senado, tendrán que pronunciarse en debate de discusión y aprobación, eventualmente, cuando las nuevas Cámaras estén constituidas.

Por tanto, ¿qué parece querer corregir este Real Decreto-ley? Que no pase el 21 de febrero, y ya, por disponerlo el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto, de acuerdo con la autorización que la propia Ley contenía, Reglamento a propuesta del Ministerio de Defensa en este caso y aprobación del Consejo de Ministros, que no pase ese plazo, de forma que se pueda, en su caso, por la Cámara, proceder a la aprobación o no de esa prórroga, sin ninguna hipoteca previa. Pero, además, añade (y vamos al articulado y a la contradicción del articulado con esta exposición de motivos) el artículo 1.°, número 1, que se prorroga la vigencia y actuación de la Junta Central de Acuartelamiento a fin de hacer posible que ese proyecto de ley aquí, en estas Cámaras, en las Cámaras del futuro, sea debatido y resuelto.

Pero dice que en caso de no aprobarse esa prórroga (inciso 2, fundamental), ya desde aquí y por Decreto-ley prorrogamos durante un año la vigencia de la Junta Central de Acuartelamiento.

Es decir, un proyecto del Gobierno sometido a la consideración de las Cámaras es, de alguna forma, sí, hipotecado, afirmando que cualquiera que sea la acción que las Cámaras establezcan sobre esa propuesta de prórroga a cinco años, ya automáticamente hay un año más de prórroga por disposición del Gobierno.

¿Que es correcto, que es necesario, que es urgente, en cuanto a la fecha de 21 de febrero, eliminar la traba o hipoteca que supone la Transitoria del Reglamento? De acuerdo. ¿Que es urgente, que existe esa exigencia a que se refiere el artículo 86 de la Constitución de «en caso de extraordinaria urgencia o necesidad», que es urgentemente necesaria la prórroga de la vigencia de la Junta? No.

¿Cuál es el planteamiento correcto desde la perspectiva jurídica, para el que tiene sus instrumentos el Gobierno sin tener que acudir a las Cámaras y a la Diputación Permanente? Que si el Reglamento está aprobado por Decreto se apruebe un Decreto por Consejo de Ministros eliminando el plazo de seis meses a que hace referencia, reduciéndolo o adecuándolo a las circunstancias del proceso electoral hoy o mañana en curso, de forma que no

se encuentren las Cámaras con la hipoteca de no poder tratar el proyecto de ley enviado por el Gobierno, pero no prorrogar por su cuenta, sin que las Cámaras puedan pronunciarse a fondo sobre el tema y sobre el proyecto de ley, la vigencia de la Junta de Acuartelamiento.

En definitiva, el criterio que planteamos los socialistas es (sin entrar en el fondo del problema de las funciones de la Junta de Acuartelamiento, sin entrar ahora —porque no es el momento, porque para eso hay un proyecto de ley que las Cámaras debatirán— sobre la necesidad o no de la prórroga del plazo de vigencia de esa Junta de Acuartelamiento) decir: «Gobierno, usted puede utilizar la fórmula del Decreto; corrija, modifique en la forma oportuna el Decreto que aprueba el Reglamento de las Juntas de Acuartelamiento y su Disposición transitoria, de forma que los seis meses que se establecen en la misma como plazo precursivo para aprobar una posible prórroga nueva no impida que las nuevas Cámaras aprueben esa posible nueva prórroga, pero no prorrogue aquí y ahora, de alguna manera subvirtiendo lo que es el mecanismo democrático del proyecto de ley del Gobierno al Congreso para aprobación de la prórroga a través del Decreto-ley».

La solución es fácil. El Gobierno puede utilizar el mecanismo del decreto para corregir ese defecto al cual hace referencia en la exposición de motivos del Real Decreto, como subrepticiamente quiere colocarnos en el apartado 2 del artículo 1.º al dar una prórroga automática, apruébese o no posteriormente por las Cortes el proyecto de ley de prórroga de cinco años.

En consecuencia, señor Presidente, el Grupo que represento afirma que este Real Decreto-ley no es de recibo; afirma que este Real Decreto no debe ser de recibo por parte de esta Diputación Permanente y, en consecuencia, debe pronunciarse en contra de su convalidación, sin perjuicio de que ya el Gobierno tiene mecanismos para resolver el problema que quiere resolver, al menos aparentemente, según la exposición de motivos del Real Decreto-ley. Otra cosa es prorrogar sin más la vigencia de la Junta Central de Acuartelamiento, lo cual no creemos que deba ser el motivo cuando no se especifica en la fundamentada exposición de motivos del Gobierno al aprobar el Real Decreto-ley de referencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Este texto es, en mi opinión, el prototipo de un buen ejemplo de una mala técnica legislativa y de una mala gestión legislativa de un Gobierno.

Primero, conviene recordar que este proyecto llegó en junio, lo cual revela que si hubiera habido una gestión legislativa adecuada por parte del Gobierno, que tiene la iniciativa en este asunto, lo tendríamos despachado hace ya mucho tiempo.

Segundo, en este asunto las Cortes advirtieron la importancia que tenía recordar un debate en la Junta de Portavoces en que, frente a la propuesta de que fuese a la Comisión de Defensa por las implicaciones urbanísticas y de otra índole que tenía, fuera a otra Comisión, pero no es razón ninguna para que este asunto no estuviera despachado.

Dicho esto, que es decir ya bastante, creo que no hay precedente en ninguna Cámara de otros tiempos, ni de nuestra historia, o de cualquier Cámara extranjera, en que se prorrogue la vigencia de una disposición hasta que se tramite un proyecto de ley, lo cual, en definitiva, es una extraña remisión jurídica de la que dudo haya precedente.

Hay más, ocurre que sin duda alguna es muy discutible en términos constitucionales si los proyectos de ley presentados a unas Cortes disueltas sin más siguen en vigor como tales proyectos de ley. En la técnica legislativa que yo he manejado hasta ahora, esto produce una discontinuidad, porque puede venir un Gobierno nuevo y todos esos proyectos de ley, en principio, morir, y solamente si el Gobierno que sea (puede ser el mismo, puede ser otro —¡ojalá nos cayera esa breva!—) *(Risas)* lo decide, pueden ser reconsiderados o remitidos de nuevo.

Esta técnica, por tanto, plantea muy graves dudas desde el punto de vista de una correcta interpretación constitucional. Otra cosa sería si en este momento aquí se propusiera un plazo fijo, en la exposición de motivos, de si se prorroga por tres, cuatro o cinco meses.

Entiendo que, efectivamente, no es necesario este Real Decreto-ley, porque si está bien redactada la exposición de motivos, la segunda prórroga es por diez años en cuanto a la competencia de la Junta a partir del final de la primera Ley y el primer Decreto de 30 de junio de 1959. Por tanto, la vigencia de las facultades termina en julio de 1979. Hay tiempo de sobra y con un decreto sería suficiente.

Por estas causas creemos que esta pieza, como digo de muy discutible técnica legislativa, plantea un importante precedente constitucional de si los proyectos de ley siguen vivos en Cámaras que tienen continuidad, como las viejas Cortes corporativas en las que sí tenía sentido, pero en las que se renuevan completamente carece de toda justificación.

Por estas causas creemos que este Real Decreto debe ser devuelto al Gobierno por innecesario, porque por decreto puede arreglar las cosas y le sobra plazo al Gobierno que en su momento tenga que hacerlo para presentar, hasta junio de este año, la nueva ley que sea oportuna y necesaria establecer.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, el Grupo Socialista del Congreso coincide con las intervenciones anteriores y entiende que es misión fundamental de esta Diputación Permanente, de acuerdo con lo que establece la Constitución, velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

Entiendo, primero, que este Real Decreto-ley es absolutamente innecesario, porque no estamos en un caso de extraordinaria y urgente necesidad. Segundo, porque el rango necesario para resolver el problema formal que el Gobierno plantea con este Decreto-ley es el de una disposición reglamentaria; es decir, de un decreto, y entendemos, por esas razones, que la presencia de este Decreto-ley no es, en absoluto, la que se exige en la Constitución en cuanto a las que dan lugar a que los decretos-leyes se puedan producir.

Por las consideraciones políticas que aquí se han hecho con anterioridad, entendemos que al Gobierno le basta, y no es un consejo en absoluto, sino simplemente para indicarle cuál es el camino legal adecuado, con un decreto para resolver el problema que plantea este Decreto-ley y, por consiguiente, el Grupo Parlamentario Socialista está en contra de su convalidación y por su derogación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sancho Rof.

El señor SANCHO ROF: Señor Presidente, para oponerme en nombre de UCD a los argumentos esgrimidos por las siguientes razones.

El hecho básico que se ha planteado en los argumentos en contra del Decreto-ley es que no es necesaria una norma con rango de ley, sino de Decreto-ley en este caso, sino que bastaría con un decreto. Yo quiero decir simplemente en este tema que el Ministerio de Defensa, cuando se planteó este problema en junio del año pasado, elevó una consulta a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, creo que es competente en este tema, y en la cual quedó clara la absoluta necesidad de una ley. No se podía resolver el tema por decreto por una razón simple, porque la Junta Central de Acuartelamiento es una entidad estatal autónoma, es un organismo autónomo que según la ley fundacional tiene una vigencia limitada. Por consiguiente, al desaparecer la vigencia de esa Junta de Acuartelamiento, según su ley de creación, desaparece como tal el organismo autónomo, salvo que mediante una ley se mantenga la existencia del organismo autónomo, porque el plazo que se da en el Reglamento y que se ha citado de seis meses es el de liquidación de ese organismo autónomo.

Desaparecido el organismo autónomo, lo que no se puede es mantener la existencia de ese organismo autónomo sin que exista una ley. En este sentido, el Gobierno lo que aprobó es un proyecto de ley que remitió a las Cortes en junio, no en diciembre. Lo remitió con suficiente antelación, y dado precisamente que las Cortes no tramitaban este proyecto de ley por la urgencia que tenía, el 15 de diciembre el Gobierno acordó solicitar de las Cortes la tramitación por procedimiento de urgencia. Entonces es cuando se acordó por el Congreso la inclusión en el orden del día de la Comisión de Defensa, y se publicó en

el «Boletín Oficial de las Cortes» de 21 de diciembre.

No es, pues, achacable el tema al Gobierno, sino que es, en cualquier caso, achacable a que la acumulación de proyectos de ley dentro de la Cámara hicieron que éste se retrasara, y es entonces cuando el Gobierno plantea la tramitación por el procedimiento de urgencia.

En este sentido, para nosotros, queda absolutamente claro que es necesaria una norma con rango de ley, porque si no hay una norma con rango de ley desaparece sin más ese organismo autónomo y lo único que hay es una Comisión liquidadora del organismo autónomo; Comisión liquidadora que no puede tener las mismas funciones y competencias que el organismo autónomo que se pretende liquidar dada su ley fundacional.

En cuanto a la redacción del Decreto-ley, nosotros entendemos que es absolutamente respetuoso con las Cámaras, que hay un proyecto de ley que evidentemente las Cámaras, el nuevo Gobierno pueden hacer suyo o no, puede tramitar o no, y lo que establece el Decreto-ley es una cautela. Si no hay ese proyecto de ley, necesariamente la Junta de Acuartelamiento desaparece en determinada fecha. Si hay una ley aprobada por las Cortes, los plazos que dice este Decreto-ley sobre el tema de la Junta de Acuartelamiento pueden ser modificados.

En este sentido, el Decreto-ley no está cuestionando las leyes que estaban enviadas a las Cortes anteriores, que automáticamente van a discutirse en las Cortes posteriores, ya que, caso de no aprobarse el proyecto de ley, puede haber varias razones: que las Cortes nuevas acuerden su no aprobación, que el Gobierno que surja de las elecciones acuerde que ese proyecto de ley continúe su tramitación o que el nuevo Gobierno retire ese proyecto de ley.

En definitiva, es un plazo que el Ministerio de Defensa y el Gobierno han estimado que es necesario e imprescindible no para liquidar el Organismo, que eso se podría hacer mediante un decreto, ampliando el plazo del Reglamento, sino para que la Junta de Acuartelamiento termine todas sus actuaciones en este momento.

Viendo la ley de creación de la Junta de Acuartelamiento, insisto en que es un organismo autónomo, que es autosuficiente, que se autofinancia y que cumple unas funciones muy importantes para la defensa, como es el tema del acuartelamiento, el de campamentos y todos estos temas importantes para la logística de la defensa, y que, desaparecido ese organismo, si no se aprueba este Decreto-ley, habría una Comisión liquidadora, pero desaparecerían todas las competencias de ese organismo autónomo, con lo que sería difícil que se pudiesen ejecutar todas estas funciones.

En este sentido entendemos que el proyecto de ley es correcto; que el Gobierno lo planteó con plazo suficiente, que fue en junio; que solicitó el trámite de urgencia cuando vio que el proyecto de ley no se tramitaba y que, en definitiva, no se está hipotecando nada.

Precisamente por la propia redacción de este Decreto-ley, porque establece un plazo de liquidación de la Junta de Acuartelamiento, si las Cortes no aprueban ese proyecto de ley, o si el Gobierno que surja de las elecciones no convalida para su tramitación ese proyecto de ley, en todo caso, la ley futura que discuta este tema siempre podrá modificar el plazo si las Cortes entienden que debe modificarse. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: A efectos de debate se entiende por la Mesa que corresponde utilizar las normas reglamentarias sobre totalidad. Se concederán dos turnos a favor, dos en contra y, por supuesto, aquellos Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido tendrán la posibilidad de intervenir. Digo esto porque el Grupo Parlamentario del señor Martín Toval ya ha intervenido.

El señor MARTIN TOVAL: He pedido la palabra a efectos de rectificación.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra igualmente para rectificación.

El señor PRESIDENTE: Simplemente, a efectos de rectificación. Que quede constancia de que el procedimiento es así.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: El segundo turno a favor lo pedimos nosotros.

El señor PRESIDENTE: Para rectificación, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Es, simplemente, para centrar el tema en los términos escuetos y simples en que en el fondo se plantea. Es una rectificación en relación con la interpretación que se ha hecho. Lo digo para aclarar al señor Diputado de Unión de Centro Democrático que ha preguntado si es una rectificación y satisfacer su curiosidad.

El problema estriba sólo y escuetamente no en si se prorroga el plazo de vigencia de la Junta, sino si entra automáticamente el 21 de febrero en período de liquidación. Este problema se resuelve por decreto, simplemente modificando la transitoria del Reglamento sobre funcionamiento de la Junta, diciendo que en vez de seis meses son tres meses. Con esto, si no me confundo, nos vamos no al 21 de febrero, sino al 21 de mayo. Y el 21 de mayo el Gobierno ha podido iniciar o convalidar el procedimiento legislativo para que estas Cámaras, las Cortes del futuro, por trámite de urgencia resuelvan el problema de fondo, que es la prórroga o no de la vigencia de la Junta de Acuartelamiento.

Respetamos el criterio del Ministerio de Defensa y del Gobierno de que es necesaria esa prórroga, pero han de ser las Cámaras —como se prevé en el proyecto de ley— quienes diluciden si es necesaria la prórroga. Aquí de lo que se trata es de que no entre en período de liquidación ese Organismo, y, para que no entre, basta un decreto que modifique la transitoria de ese Reglamento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para rectificación el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINSZ: En primer lugar, para lamentar que ese dictamen de la Dirección General de lo Contencioso al que se ha hecho referencia no haya sido conocido por la Cámara. De todas formas, porque conozco la competencia jurídica de esa Dirección General y de los miembros que la componen, estoy seguro de que no es correcta la interpretación que ha dado el señor Diputado de Unión de Centro Democrático, porque el problema de la liquidación se produce a partir, como dice el propio preámbulo del Decreto-ley, del 21 de agosto de 1979, y en ese momento es muy posible que el proyecto de ley, que ya está presentado, u otro que se presente, según sea la interpretación parlamentaria que prevalezca, pueda estar perfectamente aprobado.

El día 21 de febrero lo único que se produce es que empieza la liquidación, en un plazo de seis meses, según establece un decreto. Y esto se puede modificar también por otro decreto. La fecha en la que seguramente la Dirección General de lo Contencioso hacía hincapié era el 21 de agosto y todos los argumentos que hemos dado son válidos.

Quisiera también señalar que nos parece pintoresca la interpretación que se ha dado al artículo 2.° del Decreto-ley, diciendo que no produce interferencia ninguna en las competencias de estas Cámaras. ¿No produce, señores Diputados, interferencia el que se afirme que, aunque las Cámaras no aprueben un proyecto de ley, un Decreto-ley anterior, para un tema que ya no es de urgente necesidad, a pesar de eso se mantendrá durante un año más?

Entendemos que es una interferencia importante, y ya hemos dicho en nuestra anterior intervención que no entramos en el tema de fondo, porque nosotros en el tema de fondo discutiremos y analizaremos el contenido del proyecto de ley, en la línea de asegurar todas las instalaciones y los medios técnicos necesarios para el correcto desarrollo del funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: La ha pedido también el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Ya no va a ser un turno, sino simplemente una explicación del segundo turno a favor.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Creo que antes del primer turno a favor se consumieron dos turnos en contra, de manera que no creo que me corresponda intervenir ahora.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Depende de quien haya pedido antes la palabra. Si la he pedido antes el señor Pérez-Llorca, que hable.

El señor PRESIDENTE: En realidad, es un problema que me imagino que no es grave, sino simplemente una precedencia en cuanto a quién ha pedido la palabra. En relación con la solicitudes de los turnos, por parte de los distintos Grupos Parlamentarios se han pedido sin decir si eran turnos a favor o en contra. Por tanto, la Presidencia no podía conocer este dato hasta después de producirse las intervenciones de los señores parlamentarios.

Ruego al señor Pérez-Llorca que consuma el turno a favor.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Con mucho gusto. Señor Presidente, estimo necesario efectuar algunas, siquiera someras, consideraciones de fondo sobre el asunto que está sometido a debate y votación de esta Cámara.

La Junta Central de Acuartelamiento, hoy día organismo autónomo bajo el patrocinio del Ministerio de Defensa, es una institución clave en la política militar y defensiva española. Es una institución clave porque es la que permite, a través de la flexibilidad que tiene para la enajenación de determinados activos inmobiliarios muy importantes, que son propiedad del Ministerio de Defensa, propiedad de los antiguos Ministerios militares, la dedicación de los fondos líquidos procedentes de esos activos a nuevas construcciones y compra de equipamiento. Es una institución clave para el desarrollo de una política de modernización de las Fuerzas Armadas y de sus instalaciones.

Todos sabemos que las Fuerzas Armadas, y fundamentalmente en este caso el Ejército de Tierra, tienen una serie de acuartelamientos que datan muchos de ellos de los siglos XVII, XVIII y XIX, encuadrados todos ellos en el centro de las ciudades, en el centro de los núcleos urbanos, que no tienen carácter militar propicio en este momento. Es decir, que están situados en unas condiciones que les hacen poco aptos para sus funciones de bases militares o de centros de acuartelamiento de tropas y que, en cambio, por evolución de los precios inmobiliarios tienen un alto valor de cotización en el mercado.

La ley que crea la Junta Central de Acuartelamiento y las leyes que la desarrollan en el fondo lo que establece es la existencia de un organismo autónomo que con unas normas «ad hoc» especiales, y bajo unas reglas de intervención enormemente estrictas, pero que no siguen en su conjunto las normas aplicables a enajenación de patrimonios del Estado y Ley de Contratos del Estado, permiten una cierta flexibilidad, permiten una cierta adecuación de la política de enajenación de esos activos y su aplicación a la compra de nuevas instalaciones militares.

Esta es la importancia que tiene el organismo que podemos suprimir en una votación hoy aquí. Podemos suprimirlo porque es evidente que este organismo está creado por ley, con un carácter de duración sujeto a la ley. Lo crea la Ley 69/1959, de 30 de julio. En la expresada ley se establece que la Junta desarrollará su cometido en el plazo de diez años, prorrogables por otros diez por una Ley de 1969, de 25 de abril, por lo que terminará el 20 de agosto de 1979, con la particularidad de que si en el período de seis meses anteriores al 20 de agosto de 1979 no se prorroga, el organismo entra en liquidación; el organismo deja de existir el 20 de agosto, pero entra en liquidación seis meses antes, y a partir del momento de entrada en liquidación deja de tener las competencias funcionales, las facilidades funcionales de contratación y dedicación de los activos líquidos, resultantes de la enajenación, a la inversión en nuevos establecimientos militares.

Este es un hecho importante, porque si hoy no se convalida este Decreto-ley se abrirá, inexorablemente, el procedimiento de liquidación por vía reglamentaria. Se podría modular o se podría establecer un procedimiento de liquidación de una u otra manera, pero por vía reglamentaria no se puede ni alterar el plazo legal para el que fue creado este organismo, ni mucho menos concederle las facultades legales que le dieron las leyes de creación, que están temporalmente condicionadas. Se trata, por tanto, de una decisión de importancia que afectará directamente a la actividad de la política de defensa.

Respecto a las cuestiones de otro tipo que

se han planteado, entiendo que el Decreto-ley se ajusta a la realidad y es perfectamente correcto en su formulación.

Por lo que se refiere al artículo 1.º, que ha sido objetado, evidentemente es una cuestión abierta en este momento el que, al comenzar una nueva legislatura, se consideren vigentes los proyectos de ley remitidos por el Gobierno de la anterior legislatura, o el Gobierno automáticamente los retire, o una actividad de silencio del Gobierno se interprete en uno u otro sentido. Evidentemente la Constitución permite cualquiera de estas prácticas que son conocidas, y esto no impide nada el que el Decreto-ley se remita a la existencia de un proyecto que está en este momento presentado en las Cortes.

Luego ha habido unas pretendidas extralimitaciones, alegadas por determinados señores Diputados, respecto al artículo 2.º del Decreto-ley, que fija un plazo de vigencia para la existencia de la Junta Central de Acuartelamiento, caso de no aprobarse por las Cortes el proyecto de ley que se alude en el apartado anterior. Precisamente este apartado viene a satisfacer las inquietudes que puede producir una lectura apresurada del artículo 1.º Es decir, ese proyecto de ley puede considerarse que queda automáticamente retirado al producirse una nueva legislatura y que el Gobierno de la nueva legislatura no lo presente; puede considerarse que el Gobierno lo retira, y puede obtener muchas incidencias, entre otras la de no ser aprobado, la de tener una enmienda a la totalidad, etc. En definitiva, lo que hace este Decreto-ley es, para en el caso de que por algún motivo las Cortes no se pronuncien sobre este tema, que fija ya una vigencia temporal, que es la que en este momento, de acuerdo con las bases de la política defensiva existente, se entiende como plazo de vigencia conveniente para la existencia de la Junta Central de Acuartelamiento.

No es necesario recordar que las Cortes subsiguientes, las Cortes que se reunirán en el mes de marzo, tienen facultades para aprobar esta ley, para desechar esta ley y, por supuesto, dentro del articulado de la ley, para fijar una vigencia distinta a la Junta Central de Acuartelamiento, sea más corta, sea más larga, sea con otros caracteres. El Gobierno lo que hace es únicamente prever la posibilidad de que no haya un pronunciamiento parlamentario sobre el problema y para esta hipótesis prevé lo que considera, de acuerdo con la política militar, que son las necesidades temporales de funcionamiento de la Junta Central de Acuartelamiento.

En definitiva, entendemos que la posible decisión derogatoria del Decreto-ley sería grave para la aplicación de la política militar; que es absolutamente necesario la convalidación de la existencia legal de la Junta Central de Acuartelamiento y que, por supuesto, cualquier cuestión de matiz, de detalle y de vigencia queda sometida a las facultades del próximo Parlamento, a quien nadie ha pretendido negarle las de modificar y derogar los Decretos-leyes. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Tura tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. Nosotros entendemos que las argumentaciones hechas anteriormente, en relación con este Real Decreto-ley, por parte de los que se han manifestado en contra del mismo, son las más fundamentales, porque, efectivamente, estamos ante un problema: la Junta tiene una caducidad fijada por ley, pero el problema es aquí el período de liquidación, y es evidente que éste se abre en función de una norma reglamentaria, puesto que figura en la disposición transitoria del Reglamento, que fue aprobado por decreto. Esa disposición se podría regular o reformar por la misma vía, sin necesidad de someternos un decreto-ley que, independientemente del principio de caducidad parlamentaria sobre el que tengo mis reservas y no comparto la posición antes expresada por el señor Fraga en ese sentido, sin embargo creo que tal como está el artículo 1.º, párrafo segundo, se introduce aquí un elemento que, se mire como se mire, es cierto que supone un impedimento o injerencia en la capacidad legislativa plena del futuro Congreso de los Diputados, ya que se dice que, haga lo que haga el mismo, ocurrirá lo que aquí se dice; es decir, se apruebe o no se apruebe, deje transcurrir, etc., ya se fija un

plazo independientemente de la decisión que se pueda tomar.

Por estas razones pensamos que lo más correcto sería que el Gobierno abordase por vía de decreto una reforma de esta disposición transitoria y que no se entrase en lo demás. Esta sería nuestra posición.

El señor PRESIDENTE: Si no quieren manifestarse los demás Grupos Parlamentarios, pasaremos a la votación sobre si se convalida o se deroga el Decreto-ley presentado a la Diputación Permanente. ¿Hay alguna solicitud de palabra? *(Pausa.)* Vamos a proceder a la votación? *(Pausa.)*

El resultado de la votación es el siguiente: 17 votos favorables a la convalidación; 19 votos favorables a la derogación y dos abstenciones.

El señor FRAGA IRIBARNE: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Antes de la explicación de voto debe plantearse esta Presidencia un problema formal desde el punto de vista jurídico, en el sentido de que la derogación de este Decreto-ley tendrá que tener una forma, entendemos, de ley y, por lo tanto, habrá que redactar un texto para rechazar o no. Sobre este tema hay un problema planteado que la Mesa lo ha estudiado y tiene sus dudas respecto de cuál puede ser la forma en que debe ser derogado este Decreto-ley.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Perdón, había pedido la palabra anteriormente el señor Fraga para explicación de voto.

El señor FRAGA IRIBARNE: Pido la palabra también para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Yo entiendo que estamos aplicando el artículo 86 de la Constitución, que de forma unitaria, en nombre del Congreso, aplica esta Diputación Permanente.

Ese artículo dice que deberá pronunciarse expresamente sobre la convalidación o derogación. Ese es un mero acuerdo, porque la facultad del Gobierno es una facultad extraordinaria. Esta no es una ley, no lo ha sido nunca; es una disposición con rango de ley, que, en caso de convalidarse, llega a serlo y, en caso de no convalidarse, no tiene efecto de ninguna clase. Basta con que se informe al Gobierno de que no ha sido convalidado y tendrá que publicar la disposición correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado». No hace falta que redactemos ningún texto.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Un Decreto-ley, según el texto constitucional, es una norma válida, pero sometida a condición: condición de convalidación o condición de derogación; y basta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la misma forma que se hizo en el caso anterior de la convalidación (que es el cumplimiento de la condición que permite el mantenimiento de la validez) y, en este caso, la publicación de la derogación, que es el cumplimiento de la condición que acaba con la validez de la norma jurídica.

El señor FRAGA IRIBARNE: Exactamente.

El señor PRESIDENTE: Lo que está planteando la Presidencia es la forma en que debe publicarse el acuerdo adoptado aquí por la Diputación Permanente. Es lo que estábamos planteando y que la propia Mesa se había formulado en su momento.

Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: En la cuestión suscitada por la Presidencia, entiendo que, fundamentalmente, la Constitución da razón a los argumentos vertidos por el último orador, es decir, el Decreto-ley tiene una vigencia provisional, pero tiene una vigencia desde el momento de su publicación y es necesario que intervenga un acto derogatorio expreso. Por eso se utiliza la palabra «derogación» y no otra para que pierda esa vigencia.

De acuerdo con el precedente (en cierto modo aunque en el caso contrario ya se utilizó en otra Diputación Permanente), lo necesario es que bajo la firma de la Presidencia de la Diputación Permanente, se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» un acuerdo cuya redacción en parte se puede encomendar a la Mesa de la Diputación Permanente, haciendo constar que se ha tomado el acuerdo de su derogación y a partir de ese momento la derogación está en vigor. Entiendo que esos son los términos en que se plantea la cuestión.

El señor PRESIDENTE: ¿Están SS. SS. de acuerdo en esta firma del Decreto por la Presidencia, recogiendo el resultado del pronunciamiento de la Diputación Permanente, o desean hacer alguna sugerencia más? *(Pausa.)*

El señor FRAGA IRIBARNE: Todos conformes.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Tiene la palabra el señor Fraga para explicación de voto.

El señor FRAGA IRIBARNE: Como ya me expresé antes, y celebro mucho que mis argumentos hayan sido también compartidos por otros Grupos, solamente quiero señalar, como se ha invocado insistentemente en la segunda intervención de UCD a favor, la importancia del tema para la política de defensa y para la política militar. Se ha usado incluso la palabra «grave» en cuanto al modo en que afectaría, y entiendo que aquí entraría aquella frase pronunciada relativa a la economía italiana que decía que la situación era grave pero no seria.

Quiero decir que ninguno de nosotros entra en la política de defensa ni en la política militar. Lo que deseamos es que las cosas, en un tema puramente de Administración, se hagan bien.

Es obvio que al Ministerio de Hacienda le sobran recursos para habilitar los créditos necesarios y para habilitar otras formas, pero nuestra interpretación es que el problema se reduce simplemente a un decreto aplazando la liquidación y que hay tiempo más que sobrado hasta agosto, por lo que ni serio, ni grave, ni nada, sino, simplemente, una racional disposición de esta Diputación Permanente en cumplimiento de su misión, que es defender primero la Constitución; segundo, las facultades del Parlamento, y tercero, y muy importante, que no se manden al «Boletín Oficial del Estado» textos mal redactados.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Múgica para explicación de voto.

El señor MUGICA HERZOG: Nosotros no hemos entrado, naturalmente, en el fondo de la cuestión. Por algún Diputado se ha hablado de la necesidad de que nuestros Ejércitos tengan acuartelamientos de acuerdo con las necesidades de la defensa. Nadie como los socialistas, a lo largo de esta legislación, ha hecho hincapié en esas necesidades, con el propósito y decisión, que siempre hemos mantenido, de que nuestras Fuerzas Armadas cuenten con los medios técnicos necesarios para las facultades que la Constitución les confiere. Estudiaremos en su día —¡que sea pronto!— los problemas de fondo planteados en el Decreto-ley publicado por el Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca para explicación de voto.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: En nuestra explicación de voto quería decir que, por encima de las palabras, hoy se ha optado por derogar un Decreto-ley por motivos que a nosotros nos parecen de mera hostilidad coyuntural hacia el órgano que lo ha dictado y, en el fondo, por razones jurídicas que se nos antojan bastante insignificantes.

El caso es que estamos en un estado de derecho, que el Gobierno, a través de sus órganos asesores —la Dirección General de lo Contencioso—, ha llegado a la conclusión de que no tiene capacidad legal, por medio de un Decreto, para regular esta materia y que, por lo tanto, no pudiendo regular esta materia por Decreto, porque la opinión sobre los Decretos válida para ello no es la que dan los Grupos Parlamentarios en la Diputación Permanente, sino la que dan los órganos de la Administración del Estado en un estado de derecho, el Gobierno no tiene términos hábiles para solucionar este tema por Decre-

to. Por ello, lo presentó, para solucionarlo, como Decreto-ley. Y presentado para solucionar ese tema grave y de fondo el Decreto-ley, por razones que se nos antojan absolutamente insignificantes, ha sido rechazado. Por lo tanto, los graves y serios problemas que va a plantear a la política militar la derogación de este Decreto-ley son reales.

En estas cuestiones de apoyo a la política de defensa es necesario cumplir un viejo adagio militar que dice: «Rex non verba» *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval para explicación de voto.

El señor MARTIN TOVAL: Para explicar el voto en nombre de mi Grupo Parlamentario, y, sin perjuicio de la disquisición lingüístico-latina que ahora se produce, quisiéramos decir que nos parece un recurso demasiado fácil a la demagogia el lanzar aquí y en esta sala el que hay una interpretación por parte de los órganos competentes asesores de la Administración del Estado en el sentido de que un decreto no se puede modificar por un decreto. Creemos que lanzar esta acusación a un órgano de asesoramiento de probada competencia, por parte, justo, del Grupo Parlamentario que aún está en el Gobierno, es realmente demagógico en estas circunstancias.

No se trata aquí de afectar a la política de defensa. Se trata de administrar y gestionar desde la Administración los propios actos y éste era simplemente un acto de modificación de un período de liquidación fijado por decreto. Porque si se trataba de prorrogar la vigencia de la Junta Central de Acuartelamiento, ése era otro problema que sí afecta a la política de defensa y en el que ha de decidir conjuntamente el Gobierno con el Parlamento, pero es otro problema del que tenemos aquí; no es el problema que aquí se ha planteado. Por tanto, recursos fáciles a la demagogia déjense para otros momentos. Quizá a partir de mañana en la campaña electoral, pero hoy, aquí, el problema de que se trata es simple y escuetamente si conviene salvar o no el que la Junta Central de Acuartelamiento, de importancia clave en la logística del establecimiento de la defensa, entre en período de liquidación. Y eso no lo tiene que resolver el Decreto-ley; eso no lo tiene que resolver la Diputación Permanente; eso lo tiene que resolver el Gobierno, y es responsabilidad del Gobierno de UCD el resolverlo a través de un decreto. Simplemente esto, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Vicepresidente del Gobierno, señor Abril Martorell.

El señor VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y MINISTRO DE ECONOMIA (Abril Martorell): Gracias, señor Presidente; muy brevemente. Yo estoy con el señor Fraga en que el hecho no es grave y, por tanto, no se preocupen Sus Señorías, que el Gobierno resolverá la situación planteada como ha resuelto tantas otras.

Hay un dictamen de la Dirección de lo Contencioso que recomendaba esta solución. Los servicios jurídicos del propio Ministerio de Defensa abonaban esta solución. El Ejército, como saben SS. SS., es una institución ordenada que prefiere un proceso de seis meses para liquidar ordenadamente sus asuntos. Que se pueden resolver reglamentariamente, que ese proceso de liquidación se puede realizar en tres, cuatro, cinco o seis meses, es discutible. Lo cierto es que el Ministerio de Defensa prefería seguir siendo ordenado y mantener seis meses para su proceso de liquidación.

Lo que quería saber también el Ministerio de Defensa era que no se enervan las actitudes y las actuaciones de la Junta de Acuartelamiento y que, por tanto, siga funcionando después del 21 de febrero sin meterse en ningún proceso de liquidación, mientras la ley que está presentada en el Congreso disponga lo contrario. El tema es sencillo. El Decreto-ley simplemente cumplía una cuestión de orden, clarificaba las expectativas y el trabajo de una serie de responsables de la Junta de Acuartelamiento. Pero, como he dicho, no se preocupen SS. SS. que el Gobierno procederá a clarificar esto, y si tuviera que volver a remitir algún otro precepto de rango legal, porque los informes jurídicos así lo planteasen, lo haría. El Gobierno, igual que ha gobernado, seguirá gobernando en su plenitud

de funciones hasta el 1 de marzo, y en funciones desde el 1 de marzo en adelante. *(Risas.)*

En cuanto a determinadas cuestiones que plantea un parlamentario muy vinculado a una política de defensa, como el señor Múgica, yo le diría que obras son amores, y no buenas razones. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Yo celebro que el señor Abril nos haya aportado la traducción en romance de la expresión latina que nos ha colocado el señor Pérez-Llorca cuando ha dicho que el «Rex non verba» significa lo que ha dicho ahora el señor Abril, que obras son amores y no buenas razones.

También quisiera de todas maneras señalar que antes el señor Pérez-Llorca decía que el tema era grave y serio, y parece, según el señor Abril, que no lo es, de lo cual nos felicitamos.

Nosotros no hemos querido entrar en el tema de fondo y nos parece que no hay que entrar en él, porque no estamos aquí para ello. No se trata de hacer un proceso de intenciones sobre si se está o no se está por una determinada política de defensa. No es esta la cuestión. Aquí estamos tratando de otra. Creemos que lo importante, lo urgente, se puede resolver sin necesidad de abusar de una cosa tan seria como es la legislación de urgencia. Es decir, el Decreto-ley. Si se puede resolver por Decreto lo urgente, no hay necesidad de acudir al terreno del Decreto-ley, que es un terreno al que debe acudirse poco.

En todo lo demás, en lo que es sustantivo respecto al tema de fondo, hay que dejar la plena responsabilidad para que las Cortes resuelvan, y eso es lo que se trata simplemente de decidir hoy. Resolvamos por la vía más fácil lo que hay que resolver con más urgencia y dejemos el tema de fondo a las Cortes futuras, porque nuestra oposición a la redacción que se nos proponía era precisamente que se mezclaban los dos niveles, y acudiendo a un terreno tan delicado como el Decreto-ley ya se interfería prácticamente en esa futura plenitud legislativa de las Cortes. Ese es el tema y no otro.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alavedra.

El señor ALAVEDRA MONER: Una breve explicación de voto para decir que hemos votado no, porque con nuestro voto queríamos evitar una tendencia del Gobierno a utilizar el Decreto-ley durante este período de disolución de las Cortes, y esperar a que el nuevo Parlamento pueda cumplir con sus funciones legislativas.

En este caso no voy a reiterar los argumentos, porque coinciden fundamentalmente con los expuestos por el señor Martín Toval y por el señor Peces-Barba. Sin embargo tengo que decir que he tenido un momento de duda cuando el señor Pérez-Llorca ha dicho que la disolución de este organismo afectará a la actividad de la política de defensa, y he recogido literalmente sus palabras. Esta inquietud ha desaparecido completamente cuando el Vicepresidente del Gobierno, señor Abril Martorell, nos ha dicho que el asunto no era grave, y ésta era realmente también nuestra primera opinión. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicepresidente del Gobierno tiene la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y MINISTRO DE ECONOMIA (Abril Martorell): Para matizar, señor Presidente, la interpretación de algunos miembros de la Diputación Permanente.

El asunto, si se queda así, es grave. Lo que quiero decir yo es que el Gobierno hará lo que tenga que hacer para que se transforme en no grave. *(Risas.)* Tomará las medidas del porte que sean, aunque requieran un nuevo Decreto-ley, si así sigue siendo necesario. Lo que al Gobierno no se le para es la Junta Central de Acuartelamiento bajo ningún concepto. Por tanto, no será grave porque el Gobierno tomará las medidas para que no lo sea.

REAL DECRETO-LEY 2/1979, DE 26 DE ENERO, SOBRE MEDIDAS ECONOMICO-FINANCIERAS EN RELACION CON LA ADMINISTRACION LOCAL

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar, si no hay más solicitudes de palabra, al segundo Decreto-ley que se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1979, sobre medidas económicas y financieras en relación con la Administración Local.

¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿No hay ningún turno a favor ni en contra? *(Pausa.)* Vamos a proceder entonces a la votación.

El señor FRAGA IRIBARNE: Procedería preguntar antes de la votación si se propone el otro procedimiento, el de enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Es posterior.

¿Votos para la convalidación del Real Decreto-ley sobre medidas económicas y financieras en relación con la Administración Local?

El señor FRAGA IRIBARNE: Con esa salvedad.

Efectuada la votación, fue convalidado por unanimidad el Real Decreto-ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún Grupo Parlamentario que solicite la tramitación de este Decreto-ley por el procedimiento de proyecto de ley? *(Pausa.)*

Como no existe solicitud alguna, vamos a pasar al tercer punto del orden del día. *(El señor Barón Crespo pide la palabra.)*

Perdón, antes de pasar al siguiente punto tiene la palabra el señor Barón para explicación de voto.

El señor BARON CRESPO: Señor Presidente, señores Diputados, para explicar el voto del Grupo Socialista del Congreso que ha sido favorable, como se puede comprobar, y que refleja la voluntad de nuestro Grupo, que no es la de una animadversión sistemática, sino la de aceptar que en algunos casos el Gobierno también en estos momentos particulares legisla de una manera correcta.

El Decreto-ley que se acaba de convalidar es absolutamente necesario, y para el Grupo Socialista del Congreso hay suficientes razones para que se haya convalidado. Sin embargo, entendemos que es insuficiente y que los propósitos reflejados en el preámbulo no se cumplen de una manera total en un momento de grave situación financiera de nuestras corporaciones locales. Y lo decimos porque es evidente que algunos municipios no tienen ingresos corrientes o son muy insuficientes, pero realmente la intensidad del problema es y va a ser mucho más acuciante para los municipios grades, y señalamos que son aquellos en los que hay más posibilidades de que haya un Gobierno de izquierdas en los mismos.

En los últimos años el Gobierno, en vez de buscar la suficiencia en los recursos corrientes, bien a través de la vía de transferencias del Estado, bien a través de un incremento de la imposición local, ha dictado una serie de Decretos-leyes tendentes a financiar los déficit de los presupuestos mediante créditos, por ejemplo, presupuestos extraordinarios, liquidación de deudas y procedimientos similares, lo cual ha multiplicado enormemente la carga financiera que algunas de las corporaciones han de soportar. Esta es la herencia que van a tener las corporaciones democráticas que surjan de las elecciones del mes de abril.

En este año los problemas se complican, y se complican porque se prorrogan los presupuestos y las corporaciones salientes no van a poder adoptar medidas de elevación de ingresos, por ejemplo, incremento de las tasas, elevación de los valores de los índices de los impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos, lo cual va a crear una situación verdaderamente dramática.

Entendemos que, junto a las medidas adoptadas para enjugar los déficit, son absolutamente precisas medidas urgentes que se deben adoptar en el más breve plazo posible para conseguir mayores ingresos fiscales, es decir, ingresos que se puedan obtener este año teniendo en cuenta que existe el principio de retroactividad en la norma fiscal y teniendo en cuenta también que hay que hacer un trabajo administrativo preparatorio que no es nada fácil en muchos casos.

Por ello creemos que urgentemente se debe reformar la base del impuesto de la Contribución Territorial Urbana, a tenor de la línea establecida en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, en su artículo 6.º También entendemos que se deben ceder a los ayuntamientos los recargos transitorios sobre la Contribución Territorial Urbana y Licencia Fiscal, establecidos por Decreto-ley 30/1977, y que debe procederse a la elevación de los Impuestos sobre Radicación que podrían ser recaudables en este año.

Asimismo, desde el punto de vista de transferencias del Estado, es imprescindible compensar sobre todo a los grandes ayuntamientos, es decir, a los de las grandes ciudades, o a los de las ciudades-dormitorio, de aquellas exenciones concedidas en Contribución Urbana, especialmente por la política urbanística y de vivienda seguida.

Por último, hay un tema que nos parece enormemente serio y en el que se está actuando sin que las Cámaras hayan tenido posibilidad de tener un control, y es el de las cuestiones de procedimiento que chocan ya con la Constitución proclamada, que tienden a disminuir la ya reducida independencia de las Corporaciones municipales. Por ejemplo, la reciente medida de disolver el Servicio de Asesoramiento e Inspección y su integración en los Gobiernos Civiles, que puede interpretarse en el sentido de una disminución, repito, de la autonomía municipal. El procedimiento en materia económica mantiene, por otra parte, una serie de controles por parte del Estado que son contrarios a la autonomía local consagrada en la Constitución.

Entendemos, por tanto, que es de absoluta urgencia el que estas normas necesarias se complementen con otras que sean suficientes y, además, estamos en la línea que es conocida en el Grupo Socialista de que realmente esta norma que, repito, era necesaria, es una norma que podría haberse completado en la línea de lo que se ha hecho sobre las Haciendas locales en el Parlamento italiano con respecto al Decreto Stammati planteado en torno a la Ley de Conversión de 17 de enero de 1977.

Por todo ello, estamos a favor de este Decreto-ley, aunque señalamos de una manera muy clara que no va a resolver los problemas indispensables y urgentes de que se habla en el preámbulo. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sancho Rof.

El señor SANCHO ROF: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para explicación de voto y no para plantear el programa municipal de UCD.

Evidentemente, el Decreto-ley es insuficiente, pero es que por Decreto-ley no se puede hacer otra cosa. Unión de Centro Democrático está de acuerdo —creo que todos los Grupos Parlamentarios— en que hay que modificar las bases urbanas, en que hay que ceder los recargos transitorios y en que, en definitiva, las Administraciones Locales deben ser potentes económicamente. Pero la Constitución nos lo impide, porque todas las cargas y tributos, incluso los municipales, deben establecerse mediante ley y no se puede hacer mediante un Decreto-ley. El Decreto-ley lo único que hace es anticipar lo que podía anticipar del proyecto de Ley de Presupuestos.

Quiero recordar que igual que existe —y es justo reconocerlo— una enmienda socialista sobre que las cargas de amortización de estos préstamos graven los presupuestos del Estado, también existe a ese proyecto no tramitado aún una enmienda de Unión de Centro Democrático en el sentido de que esas cargas también se graven sobre el Estado, quizá de forma más lógica, para no disminuir otros ingresos, con cargo a la tasa de juego.

En ese sentido, yo lamento mucho contradecir al Diputado socialista, pero el Decreto-ley no se puede completar en nada. El Decreto-ley llega a todo lo que es posible hacer en un Decreto-ley.

Y en lo que se refiere al tema incidental planteado, precisamente suprimir o integrar en la Administración el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, trae dos consecuencias: una, menor gasto de la Administración para hacer el mismo fin, y otra que sean más autónomos los ayuntamientos.

Respecto al control por parte del Estado, yo quería recordar que un proyecto de ley, convertido en ley, remitido por el Gobierno

a estas Cortes, sobre supresión del control del Estado, quedó tan recortado por las enmiendas del Grupo Socialista (que tenía miedo a la supresión de esos controles antes de las elecciones municipales) que realmente ha sido prácticamente inoperante. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Nos encontramos con que son las dos de la tarde y tenemos todavía un Decreto-ley pendiente. Podemos continuar, pero yo pediría un receso de cinco minutos.

El señor FRAGA IRIBARNE: Creo que debemos continuar.

El señor PRESIDENTE: Yo pido cinco minutos de receso, para plantear a la Mesa un problema que tiene la Presidencia y luego continuamos.

Se reanuda la sesión.

REAL DECRETO-LEY 3/1979, DE 26 DE ENERO, SOBRE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

El señor PRESIDENTE: Continuando con el orden del día de esta sesión de la Diputación Permanente, corresponde ahora el examen del Real Decreto-ley de 26 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 1 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

¿Algún turno a favor? *(Pausa.)*

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra para una cuestión previa.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba para una cuestión previa.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En el preámbulo del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, se dice al final, después de las razones que se estiman pertinentes: «En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros...», etc. Efectivamente, el artículo 86 de la Constitución establece que el Gobierno podrá enviar Decretos-leyes en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Es evidente que se exige el acuerdo del Consejo de Ministros.

Sin embargo, este Grupo Parlamentario se ha visto sorprendido por la voz, absolutamente autorizada, entendemos, del señor Secretario de Estado para la Información y portavoz del Gobierno, quien (y solamente tomamos dos ejemplos sobre este tema), según Europa Press, dice: «El portavoz del Gobierno fue interrogado por qué razón no se informó en el pasado Consejo de Ministros del Real Decreto-ley que complementa medidas de protección ciudadana, y contestó que hubo un acuerdo básico sobre el Real Decreto-ley en dicho Consejo de Ministros, pero que fue necesario que una Comisión de altos cargos de los Ministerios del Interior y de Justicia hiciera determinadas precisiones jurídicas sobre el mismo, que se concluyeron después del Consejo de Ministros del pasado 26 de enero».

El «Diario 16», que da cuenta de la misma información, dice: «Informó el portavoz del Gobierno del Real Decreto-ley Antiterrorista. El portavoz del Gobierno justificó el retraso del último Real Decreto-ley, que complementa las medidas contra el terrorismo, porque en el Consejo de Ministros pasado no hubo total acuerdo y la normativa tuvo que perfilarse en siguientes reuniones de una Comisión interministerial Justicia e Interior a nivel de Subsecretarios».

Si estas manifestaciones del señor portavoz del Gobierno son ciertas, el Grupo Parlamentario Socialista deduce que el actual Real Decreto-ley que se va a discutir no ha sido aprobado en Consejo de Ministros, puesto que se publica el día 1 de febrero, antes de que se celebrase el siguiente Consejo de Ministros.

Yo quisiera pedir a los señores representantes del Gobierno que rectifiquen o ratifiquen la manifestación del señor Secretario de Estado sobre este tema en los términos literales que he leído y, en caso de que la rectifiquen, que indiquen a esta Diputación Permanente en qué reunión del Consejo de Ministros se aprobó el Real Decreto-ley 3/1979,

de 26 de enero, con el texto exacto que apareció en el «Boletín Oficial del Estado».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavilla Alsina): Señor Presidente, el texto, como dice la parte expositiva o introducción a la fórmula promulgatoria, fue aprobado en la reunión del Consejo de Ministros del día 26 de enero de 1979. Este tema, con versiones distintas, fue objeto de deliberación por el Consejo de Ministros en las dos reuniones anteriores, de manera que este tema ha sido visto en tres reuniones de Gobierno. En la de 26 de enero de 1979, que es la reunión en la cual fue aprobado el texto que había sido elaborado y respecto del cual fui ponente, no fue aprobado exactamente en los términos en que la Ponencia lo presentaba, llevando a una serie de modificaciones que después fue necesario articular esa misma tarde, en una reunión en la cual el texto quedó definitivamente perfilado.

El texto, repito, fue aprobado en la reunión del día 26 de enero. Había habido dos reuniones anteriores del Consejo de Ministros en las que el tema, con fórmulas y planteamientos distintos, fue objeto de deliberación muy profunda. De manera que fue motivo de consideración en tres Consejos de Ministros. El Consejo de Ministros en el que se aprobó fue en el que dice la fórmula promulgatoria.

Digo exclusivamente —que es el posible matiz— que los términos de la Ponencia que se habían distribuido fueron objeto, como consecuencia de la deliberación del Consejo de Ministros y de la necesaria armonización de puntos de vista, en ocasiones no absolutamente coincidentes, de un reajuste final para recoger los términos en que al ponente le fue encargado definir y configurar el acuerdo final del Consejo de Ministros.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario Socialista agradece mucho al señor Ministro de Justicia sus explicaciones, pero de esas explicaciones nosotros entendemos que los términos en que se produjo el señor Secretario de Estado para la Información son correctos, y que el texto literal del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, no ha sido aprobado por el Consejo de Ministros. Entendemos que eso es lo que se deduce de las explicaciones del señor Ministro de Justicia, que nosotros, naturalmente, agradecemos. Pero no comprendemos cómo se puede delegar algo que tiene que ser aprobado en el Consejo de Ministros, en un hecho tan grave como éste, en su total literalidad.

Por consiguiente, pedimos a la Mesa que tome las previsiones necesarias en relación con este tema, porque creemos que no se han cumplido los requisitos de la aprobación del Decreto-ley en el Consejo de Ministros.

El señor PRESIDENTE: Después de la explicación del señor Ministro de Justicia, la interpretación que yo doy a sus palabras es radicalmente contraria a la que ha hecho el señor Peces-Barba. Se ha dicho que, en definitiva, es un texto aprobado por el Consejo de Ministros. En consecuencia, ha sido remitido a esta Cámara, y no vamos ahora a determinar si el señor Secretario de la Información tuvo o no las palabras precisas para poder dar lugar a la intervención del señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, ¿es posible aprobar un texto legal sin aprobar las palabras, cuando todo el mundo sabe que hay una correlación estrechísima entre Derecho y lenguaje? Yo reitero mi agradecimiento al señor Ministro de Justicia, porque nos ha dicho que hubo que hacer unas correcciones a su ponencia, correcciones posteriores, que se le encargaron. Pero es evidente que el lenguaje, cada palabra tiene un sentido preciso, y es necesario aprobar la totalidad del texto con puntos, comas y palabras, cosa que el señor Ministro ha reconocido que no se produjo.

Señor Presidente, pediría que se leyera el texto de la intervención del señor Ministro, que creo que la he entendido perfectamente y que es exactamente lo que estamos diciendo, y no la interpretación que el señor Presidente ha dado.

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavilla Alsina): Señor Presidente, según entiende, por lo visto, el señor Peces-Barba que debe ser el trabajo del Consejo de Ministros, o en el Consejo de Ministros se aprueba en su literalidad el texto que ha sido sometido por una Ponencia, o el Consejo de Ministros se convierte en un redactor final de las fórmulas.

En el Consejo de Ministros se presenta una Ponencia, hay una deliberación, hay una discusión, hay un acuerdo final respecto de esos términos y, como consecuencia, una corrección gramatical subsiguiente del texto que ha sido presentado. Esta es la forma en que se producen y así es como se formalizan los acuerdos. Otra cosa es convertir al Consejo de Ministros en un órgano de redacción de las modificaciones que él mismo haya acordado. Lo que acuerda el Consejo de Ministros es el texto de la Ponencia, con unas modificaciones absolutamente precisas en su formulación, que tienen que ser objeto a continuación de un trabajo de incorporación al texto material, lo que se hace inmediatamente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Por la hora que es, estoy seguro de que todos entendemos que quizá sea conveniente cerrar el debate. Entiendo que se podría pedir una certificación, que por supuesto tendríamos, pero quisiera aprovechar para hacer un rasgo de humor, si es que puede ayudar a salir del debate.

Me extraña la sorpresa del señor Peces-Barba después de la declaración de Gobierno absoluto y no constitucional que ha hecho antes el señor Abril Martorell, a lo que nos tiene acostumbrados, pues ha dicho claramente que el Gobierno hará lo que tenga que hacer, cuando quiera y como lo quiera hacer.

Por tanto, estas preguntas me parecen totalmente fuera de lugar, señor Peces-Barba. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Abril Martorell.

El señor VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y MINISTRO DE ECONOMIA (Abril Martorell): El Gobierno hará lo que tenga que hacer para que no se detenga el trabajo de la Junta Central de Acuartelamiento y para dar toda la seguridad posible a su funcionamiento. *(Risas.)*

Me parece que el problema no es pedir ninguna certificación, ya que la Presidencia del Congreso tendrá los documentos remitidos por el Gobierno a través del señor Ministro de la Presidencia, que es el que ocupa la Secretaría del Gobierno.

Yo recomendaría al señor Peces-Barba que se cuiden ellos de cumplir sus propios Estatutos, que el Gobierno se ocupará de cumplir sus propias normas internas de funcionamiento. *(Risas.)* Respondemos, todos solidariamente, conjuntamente, de las decisiones del Gobierno, que en este caso está suficientemente acreditada por el Ministro de la Presidencia, y el señor Peces-Barba tendrá que buscar otros procedimientos más hábiles de forma para no entrar en el fondo de la cuestión, si es realmente lo que intenta con esta maniobra.

El Consejo aprobó el Real Decreto-ley el día 26, y en el documento que obra en la Presidencia del Congreso está la remisión, a través del señor Ministro de la Presidencia. Esto es suficiente y éste es el documento aprobado por el Consejo de Ministros.

Esta discusión —en esto coincido con el señor Fraga— huelga en este momento.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Quiero, en primer lugar, protestar por la utilización de la palabra maniobra que ha hecho el señor Vicepresidente del Gobierno y por la desconsideración —que por otra parte no nos es ya desconocida— que supone para el Diputado que habla y que rechazo absolutamente. Porque querer mantener la pureza en el trabajo parlamentario no creo que sea una maniobra, sino que es, en todo caso, dar consejos, como los que hemos recibido inadecuadamente en relación con nuestro funcionamiento interno.

Naturalmente, nosotros no entramos a ana-

lizar la solidaridad del Gobierno, ni hemos pedido las razones por las cuales se ha viajado en dos aviones «Mystère» de la Subsecretaría de Aviación Civil a Bruselas. No queremos saber nada de eso, sino una cosa más sencilla: queremos que se nos informe.

Quiero aclarar al señor Ministro de Justicia, en relación con este tema, que cuando se produce un hecho como el que el señor Ministro ha descrito no se le pide al Consejo de Ministros que se convierta en un redactor, sino, simplemente, que la redacción final que se produzca vuelva al Consejo de Ministros y se apruebe nuevamente.

Por consiguiente, nosotros entendemos que está muy puesto en razón, si el Gobierno mantiene la tesis de que no es necesario aprobar los textos, que sería útil transmitirlo a todas esas personas beneméritas como el profesor Soler y otros, que vinculan de una manera muy importante el lenguaje de la ley al contenido normativo de los preceptos, Pero si el Gobierno entiende esto de manera distinta, que se nos diga y, en todo caso, hacemos nuestra la petición de que se aporte el acta del Consejo de Ministros.

Si se me permite un consejo para contestar a los que se han dado en contrario, yo pediría que cuando haya situaciones como ésta, el texto definitivo se devuelva al Consejo de Ministros para que éste conozca la literalidad de las palabras de la ley, lo cual está muy puesto en razón.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al fondo del debate en relación con el Real Decreto-ley. ¿Turno a favor? *(Pausa.)*

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, se ha hecho una petición sobre este tema.

El señor PRESIDENTE: Señor Peces-Barba, las palabras del Presidente le dan la contestación correcta y adecuada en el sentido de decir que la Mesa ha determinado, por mayoría, que no se entiende esta objeción suficiente y que, por consiguiente, se entra en el examen del Real Decreto-ley.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Que conste nuestra protesta y que se reitera la petición de que se aporte el acta del Consejo de Ministros.

El señor PRESIDENTE: Que conste la protesta y la solicitud de la petición del Grupo Parlamentario Socialista.

Tiene la palabra para un turno a favor el señor Morodo.

El señor MORODO LEONCIO: Señor Presidente, ante todo, reiterar lo que he dicho antes con respecto a que no haya habido una reunión de la Junta de Portavoces para tratar este problema, que es bastante importante. Como otras veces se ha llegado a ciertos acuerdos en la Junta de Portavoces y fuera de ella, nuestro Grupo lamenta que no hubiera habido alguna reunión, en que probablemente se hubiese matizado el contenido del Decreto-ley, con lo que en este momento nos encontramos ante un problema difícil, un problema no fácil que de alguna manera tenemos que situar.

Yo quisiera señalar tres enfoques —jurídico, político e incluso histórico— que de alguna manera pueden ayudar a situar el problema que nos plantea hoy el Real Decreto-ley de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que el Gobierno somete hoy a esta Diputación Permanente. Problema no fácil, por varias razones: por su propio contenido —es decir, por la posible colisión entre orden público y derechos cívicos—; por la excepcionalidad del momento político interno que está presente en estas reuniones, es decir, unas inmediatas elecciones generales y la campaña que se inicia esta noche; por la excepcionalidad, también, del órgano que tiene que resolver —la Diputación Permanente y no el Congreso en pleno—, y por último por la obligada simplificación que, constitucionalmente, se nos lleva a adoptar, es decir, convalidación o derogación.

Valorar en conjunto todos estos factores será una forma de ajustarse en cierta medida al problema planteado y, en definitiva, coadyuvar al proceso de consolidación democrática, en la que todo el arco parlamentario —y gran parte del extraparlamentario— se ha comprometido durante esta etapa constituyente.

En el fondo, legalidad y necesariedad se

entrelazan de tal manera que las consideraciones jurídicas y las consideraciones políticas deben remitirse a un valor que los clásicos de la democracia denominaban ya de la «paz social», y que en términos técnicos se desarrolla, con grandes discusiones doctrinales, dentro del amplio capítulo de la defensa del Régimen, en este caso del buen funcionamiento del nuevo régimen democrático pluralista.

Ya de por sí los decretos-leyes tienen una naturaleza muy controvertida, sobre todo —como ha señalado un Diputado anteriormente— por su uso generalizado. Parlamentarismo clásico y parlamentarismo moderno o racionalizado se diferencian, en gran medida, por la no utilización o utilización restrictivamente de esta institución jurídica. La suspicacia ante el desarrollo y generalización —inevitable en toda democracia moderna, por la complejidad y urgencia de problemas políticos y socio-económicos— ha llevado a una obligada utilización, pero al mismo tiempo, dentro de las legalidades democráticas, a sistematizar garantías legales que eviten el posible abuso del Poder Ejecutivo. De ahí las expresas reservas de ley.

Nuestra actual Constitución, recogiendo esta figura jurídica, con mención concreta de garantías y de reserva de ley, se une así a una dirección doctrinal, ya generalizada, no tanto por el propio principio —que, en el fondo, es una deslegalización—, sino por las exigencias de toda sociedad dinámica.

La cuestión, sin embargo, no está en los Decretos-leyes en sí, sino, concretamente, en la posible inconstitucionalidad del que, hoy, el Gobierno presenta ante esta Diputación Permanente. Posible inconstitucionalidad que se centraría en la reserva de ley que establece el artículo 86, cuando, expresamente, se dice que «no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, regulados en el título I». Incluso se podría plantear —y dentro de nuestro Grupo se ha planteado—, más genéricamente, si existe o no caso de «extraordinaria y urgente necesidad», tal como señala también el artículo citado de la Constitución. Esta posible inconstitucionalidad debería, en su caso, ser resuelta por un órgano todavía inexistente. No sólo por este y otros temas que ya se han planteado, sino por otros muchos que, sin duda, van a producirse, las nuevas Cortes de marzo deberán, con urgencia, discutir y aprobar la ley orgánica que constituya y regule el Tribunal Constitucional.

Yo me permitiría formular tres preguntas que, en cierta medida, condensan el problema que tenemos presente. En primer lugar, ¿estamos realmente ante un caso de «extraordinaria y urgente necesidad» que justifique la adopción gubernamental de este Decreto-ley? En segundo lugar, ¿su contenido, en efecto, va dirigido a la protección y seguridad ciudadana o, por el contrario, es una limitación encubierta de las libertades y derechos cívicos, políticos o sociales? En tercer lugar, ¿se trata, por su finalidad, de un decreto-ley de coyuntura o de un primer paso legal que podría deslizar nuestro actual sistema de legalidad democrática hacia una involución política?

Creo que en estas tres cuestiones —entre otras, sin duda, que se podrían plantear— reside el problema complejo del Decreto-ley que hoy nos ocupa. No quisiera dejar de señalar, por otra parte, la conocida heterogeneidad del Grupo que represento y que, dentro de él, aunque sea muy minoritario, existen planteamientos que englobarían todavía más la actitud de este problema. Por eso, para nosotros es un problema difícil.

Ante la primera pregunta, creo, sinceramente, que sí, que estamos dentro de una situación de urgencia y extraordinaria, y justificativa de un decreto —y más que un decreto— que asegure la convivencia pacífica. El proceso político que ha transformado un sistema autoritario en un sistema democrático ha resuelto muy satisfactoriamente el armazón del nuevo Estado social y democrático de Derecho hoy vigente en España. Haber resuelto esta gran cuestión previa, sin la cual no tendríamos un sistema de convivencia, no significa que los problemas crónicos —y el orden público es uno de ellos, y muy fundamental— están resueltos. Esta pacificación general, en todos los ámbitos del Estado, es una exigencia prioritaria. Es cierto que el terrorismo no es un fenómeno exclusivamente español, pero también es cierto que esto no justifica que no se adopten medidas urgentes para intentar resolverlo. Lo que sí es

evidente, y la opinión pública está ya suficientemente sensibilizada, es que no se puede vivir en una inseguridad permanente, aunque esté casi territorialmente determinada, ni parece lógico realizar una consulta general al país en un contexto de violencia diaria y sistemática. Una escalada que, a veces, llega a un muerto diario, desestabiliza cualquier régimen político. Todas aquellas medidas cautelares que, siendo legales y eficaces, promuevan la garantía de esta consulta electoral no sólo están justificadas, sino que vienen exigidas por la mayoría de la opinión pública.

Con respecto a la segunda cuestión, el problema no es tan fácil. Evidentemente, el contenido del Decreto-ley tiene, al mismo tiempo, elementos protectores y de eficacia para el desarrollo de la vida ciudadana; pero, al mismo tiempo, es obvio que introduce datos limitativos, cuya interpretación extensiva podría crear graves problemas políticos y, sobre todo, sociales. Algunos partidos de izquierda se han referido, con justeza, a esta cuestión, especialmente a la segunda.

El problema no es nuevo en nuestra historia política contemporánea democrática, dejando, como es lógico, al margen la permanente excepcionalidad legal que se vivió durante el sistema político anterior. Con la misma sorpresa con que hoy nos trae el Gobierno este decreto el Gobierno Azaña, en octubre de 1931, lanzó también, con esta misma sorpresa, comentada por toda la prensa, su «Ley de Defensa de la República». Lo mismo que hoy, desde diversas posiciones, Ossorio y Gallardo, Royo Villanova y Balbontí opusieron reservas desde ángulos diferentes. Incluso, en filas socialistas, la oposición entre Prieto (en contra) y Largo Caballero (a favor) fue encontrada, aunque fuera sólo inicialmente.

Sin embargo, y aunque también las reservas eran jurídicamente explicables, y en cierta medida justificadas, la razón de Estado democrático se impuso ampliamente. Azaña venía a decir, en un discurso que es necesario hacer creer y hacer saber al país, que es posible una República con autoridad y con paz y orden público.

Con respecto a la tercera cuestión, un simple decreto-ley, del que, en todo caso, la Diputación Permanente dará cuenta al nuevo Congreso, que podrá iniciar una normativa más amplia, no permite colegir que vayamos hacia una involución política. Las nuevas Cortes sí que tendrán que llevar a cabo una «Ley de Defensa de la Democracia», pero que sea realmente democrática y que, garantizando plenamente todos los derechos y libertades, garantice no excepcionalmente, no ya coyunturalmente, la seguridad ciudadana. Confío que, en este caso, no se tome como modelo la normativa de la República Federal Alemana.

El carácter de coyuntura creo que es explícito y viene determinado no ya sólo por el contexto de la violencia más o menos localizada, sino, como he dicho antes, por la gran incidencia del período electoral. Lo que sí sería contraproducente es que el Gobierno adoptase otras medidas previstas en la Constitución (estado de alarma, excepción o sitio) y que, obviamente, alterarían lo que debe ser una situación electoral como en la que nos encontramos.

En definitiva, señor Presidente, teniendo en cuenta estos factores interrelacionados, con grandes discusiones internas dentro de nuestro Grupo, con ciertas reservas legales formales sobre su contenido, pero, al mismo tiempo, con la convicción política democrática y con el carácter que juzgo coyuntural y provisional, creo que, sopesando todo, y dada la simplificación que se nos exige, considero conveniente convalidar este Decreto-ley y que se tramite por las nuevas Cortes como proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Para un turno en contra tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Por muchas de las razones que ha insinuado el señor Morodo, nuestra posición es exactamente la contraria; es decir, nos oponemos a la convalidación del Decreto-ley que nos ha sido enviado. Las razones son varias y voy a insistir en las principales, para no cansar la atención de la Cámara.

Primero, nos parece que técnicamente es un Decreto-ley totalmente defectuoso, en que se mezclan diversos niveles y en que se come-

ten errores de bulto, asimilando a delitos elementos que no son más que grados de participación, de colaboración. Pero, en fin, este es un aspecto importante, pero secundario con relación a lo que es más importante.

En realidad, con este Decreto-ley estamos ante una situación tremendamente peligrosa, porque se quiere colocar a los partidos políticos ante una alternativa de decir sí y avalar todo el Decreto-ley o aparecer como poco menos que valedores del terrorismo, puesto que nos oponemos a él, y aquí corremos el riesgo de que se nos vuelva a colocar lo del «res non verba».

Yo sobre esto quiero decir que nuestra actitud ha sido y es, parece, clara y consecuente. Nosotros aprobamos en su día el proyecto de ley sobre delitos cometidos por bandas armadas, aportamos nuestras formulaciones, nuestras enmiendas, y creo que nuestra actitud, clara al respecto, sobre la valoración general del fenómeno, del hecho terrorista, no se presta a ninguna clase de dudas. Pero es más, creo que en los últimos acontecimientos, los más graves, las respuestas más contundentes y más claras han venido precisamente de parte de sectores importantes de los trabajadores, que se han movilizado con toda prontitud y claridad, denunciando precisamente el fenómeno terrorista, e intentando atacarlo por una vía fundamental, que es su aislamiento político.

En consecuencia, no creo que se pueda caer en esa alternativa, pero el riesgo esencialmente es que así se simplifique y que esa parezca la alternativa, cuando en realidad no lo es.

Creo que el Decreto-ley nos ha sido sometido por otras razones: una de ellas, sin ninguna clase de dudas, es la de la coyuntura electoral. Yo sé que ya hay una presión de la propia derecha, una presión no exenta, ni mucho menos, de demagogia, y que el Grupo que está hoy en el Gobierno intenta protegerse frente a eso, pero el resultado es que sufrimos todos los demás y sufre el pueblo español, que ve recortadas sustanciales libertades.

Efectivamente, tal como está el Decreto-ley —y luego voy a entrar en eso— creo que las libertades son recortadas, y además son recortadas por una vía que no es constitucional.

Pero hay otro aspecto que nos preocupa tremendamente, y es que con ese Decreto-ley se toma posición en un proceso en curso de movimientos huelguísticos, de conflictos importantes en el seno de las empresas, puesto que se castiga a una parte, se castiga a los trabajadores a través de la inclusión en ese Decreto-ley y de su asimilación a actos de terrorismo o de protección de la seguridad ciudadana de instrumentos de su propia lucha, como son los grupos de información. Y aquí nosotros nos preguntamos no sólo cuál es el alcance real, aunque parece claro y evidente, de esa discriminación y de ese ataque, sino que también nos proponemos hacer una reflexión, porque si se quiere de verdad combatir al terrorismo y se quiere que los trabajadores hagan suya esa lucha contra el terrorismo, cómo se puede, al mismo tiempo, estar haciendo una propuesta como ésta que, de hecho, asimila a una parte importante de los trabajadores a actos de tipo terrorista.

Esto es algo absolutamente inconciliable y, desde luego, denunciable por todos los lados. Esa es, diría, la razón fundamental de nuestra oposición. Pero hay otras.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Decreto-ley es, a nuestro entender, clara y rotundamente anticonstitucional. El artículo 86 de la Constitución, en su apartado 1, establece primero la «extraordinaria y urgente necesidad» como requisito indispensable. Y se habla de «extraordinaria y urgente» precisamente para evitar lo que antes decía yo mismo, es decir: el abuso de la legislación de urgencia.

Yo no sé donde está esta «extraordinaria y urgente necesidad», porque si es cierto que estamos ante una ofensiva terrorista, ésta no ha cambiado de cualidad desde que las Cortes fueron disueltas. Estamos ante el mismo proceso terrorista y entonces se nos dijo que con las medidas legales aprobadas por las Cortes había suficiente.

Pero es que, además, el artículo 86, en su apartado 1, lo que dice es que la legislación de urgencia no podrá afectar» a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regu-

lados en el título I». Y aquí se afecta clarísimamente y sin ninguna clase de discusión.

Por esta razón fundamental, nos parece que estamos, en consecuencia, ante un decreto claramente anticonstitucional y, en defecto de la existencia de un tribunal que pueda decidir esto, es misión de la Diputación Permanente no convalidar el texto, precisamente por esta razón.

Pero es que, además, hay otras cosas importantes; por ejemplo, se crean aquí verdaderos nuevos tipos de delito, y en un caso concreto, como es el de apología, contemplada en el artículo 1.º, se introduce una extraordinaria inseguridad jurídica que, a nuestro parecer, contradice plenamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, especialmente en sus párrafos 1, a), y 1, d). Este artículo 20, como saben ustedes, se refiere concretamente a la libertad de «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción «y» a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión «y a que» la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades». Esto entra en grave peligro, puesto que el concepto «apología», tal como está regulado en el Decreto-ley, literalmente introduce un grado extraordinario de indeterminación y, en consecuencia, de inseguridad jurídica.

Se pueden estudiar, por lo demás, los otros artículos uno a uno y en todos ellos se constatará lo mismo: la enorme imprecisión jurídica y, al mismo tiempo, su enorme trascendencia política.

Yo quiero detenerme, fundamentalmente, no sólo en lo que acabo de señalar, sino también en el artículo 2.º, que habla de recabar o facilidad de cualquier modo información, que es algo que atenta de una manera directísima al propio ejercicio de la actividad de los informadores de prensa y radio y demás medios de comunicación y que lleva a un terreno que puede ser tremendamente peligroso para la continuidad misma del ejercicio de su actividad. Pero quiero insistir en el artículo 3.º, cuando, de una manera vergonzante, yo lo creo así, puesto que ni siquiera se explicitan los puntos a que se refiere, habla de que las normas de procedimiento establecidas en el título III serán de aplicación en todo caso, y entre los enunciados figura el número 5, que hace referencia al tema de los piquetes de huelga o grupos de información.

Yo aquí quiero señalar lo siguiente: que a nivel de aplicación práctica se está dando un tratamiento, que es el mismo que se da por parte del Gobierno a los grupos de carácter informativo sobre la huelga, que a los grupos coactivos tipificados en los artículos a que aquí se refiere: el 496 y el 496 bis del Código Penal. Además, el Real Decreto-ley 17/1977, que regula el derecho de huelga, no prevé la posibilidad de la misma en ámbitos superiores al centro de trabajo en orden a su convocatoria y efectividad. Por eso es necesario, puesto que los convocantes, los sindicatos, no tienen facultades ni tienen la infraestructura para ello, que exista un mecanismo que permita esa convocatoria más allá del nivel de empresa, cuando esto sea preciso. Y entonces nos encontramos con que, si bien los empresarios, a través de sus agrupaciones correspondientes, pueden instar y convocar medidas de conflicto colectivo, los trabajadores se encuentran en situación de desventaja jurídica, porque no pueden convocar la huelga a través de las centrales en las que se encuadran, siendo precisa la convocatoria, como antes decía, por centros de trabajo. Eso es lo que hace imprescindibles los grupos de información, que aquí se asimila a un elemento perturbador de la seguridad ciudadana, con lo que se somete a los trabajadores que forman parte de dichos grupos informadores a esa normativa restrictiva de sus libertades, como parece empieza ya a ocurrir en la práctica.

Hay otros aspectos de los demás artículos que creo que son importantes también y a los que antes me refería. Por ejemplo, a nosotros nos parece que el procedimiento de urgencia que aquí se señala casi como garantía única de eficacia no supone precisamente una mayor eficacia —y el Tribunal de Orden Público ya fue un ejemplo de esto—, puesto que la celeridad de la justicia tendrá que conseguirse a través de ésta, pero también de otras medidas, como, por ejemplo, aumento de plantillas, medios materiales, etc.,

y no de sumariedad, que muchas veces es inoperante.

El artículo 5.º, por ejemplo, nos parece que supone la facultad de decretar prisión provisional incondicional, supone la eliminación del cumplimiento de uno de los puntos del Pacto de la Moncloa, que se materializó en la correspondiente ley modificadora del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que restablecía la libre decisión de los jueces respecto a la situación de los procesados.

Nos parece también que el artículo 6.º es aberrante desde el punto de vista jurídico, ya que va en contra del principio de independencia del poder judicial, al concederle facultades que en realidad corresponden al ejecutivo, a través del Ministerio fiscal.

En definitiva, y en general, estamos, pues, ante un Decreto-ley técnicamente deficiente, políticamente peligroso y jurídicamente creador de una extraordinaria indeterminación e inseguridad jurídica. Debo recordar también el artículo 10 cuando hace referencia a la posibilidad de intervención dentro de los establecimientos penitenciarios, ignorando aquí prácticamente la autoridad de los directores de estos establecimientos.

Por todas estas razones, nosotros estamos en contra del Decreto-ley y proponemos su no convalidación, es decir, proponemos su derogación. Esa es nuestra actitud global, que me parece que he particularizado de una manera suficiente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* El señor Attard tiene la palabra.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, señores Diputados, la Unión de Centro Democrático tiene vocación de gobierno y asume la responsabilidad que el gobernar comporta; en cualquier circunstancia y cualquiera que sea la coyuntura, aunque estemos en el umbral de la apertura de una confrontación, que por nuestra parte estará presidida por la adveración de nuestra ideología, en contradicción con las adversarias y con el más absoluto respeto a las personas, porque no en balde la Unión de Centro Democrático creo que puede presumir de su vocación de concordia y de convivencia.

Creo que las intervenciones que me han precedido, tanto en pro como en contra de la convalidación del Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros de 26 de enero e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero corriente; creo, digo, que ambas intervenciones, por su mesura, por su ponderación, han conducido a desdramatizar esta dialéctica, que no supone en momento alguno que el Gobierno haya actuado ni con nocturnidad ni con alevosía, porque lo que sí es cierto es que el Gobierno se ha desvelado, se desvela y se desvelará constantemente en el cumplimiento del primer bien que le es exigible por la sociedad a la que nos debemos, que es el de la seguridad pública.

Nuestra alternativa es la de gobernar; otra alternativa, la de hacer dejación de estos deberes nuestros en este trance, sería una alternativa de aventura que no podemos asumir en ningún momento.

Creo que nosotros podemos recordar perfectamente que no más lejos que el 2 de junio del año último, y en esta misma sala, se debatió el artículo 86 de la Constitución, y creo recordar también que no hubo más que una simple intervención, acertada, como todas las suyas, de nuestro compañero el señor Zapatero, que solicitaba que también fueran incursas en la posibilidad de inconstitucionalidad aquellas medidas que pudieran adoptarse en orden al derecho electoral, y alguna digresión, siempre sabia, como todas las del señor Fraga, relativa a los efectos centrales, o que luego fueron calificados por la Comisión Mixta como instituciones básicas.

En cualquier caso, el precepto tuvo muy poco debate, y no podíamos suponer que antes de que tuviéramos el Tribunal Constitucional articulado por la propia Ley Orgánica, tuviéramos que advertir de antemano, con ponderación y mesura, que no debemos abusar del término «inconstitucional», porque puede darse el caso de que todo aquello que pudiera parecer que no conduce a nuestro deseo legislativo o a nuestra vocación ideológica tiene la tara de antemano de inconstitucionalidad, con lo cual podríamos envilecer un precepto que asegura la garantía jurídica de la fuerza constitucional, a cuya consolidación debemos contribuir todos con nuestro esfuerzo denonado y constante.

No es, pues, una disposición del Real Decreto-ley que sometemos a su convalidación y propugnamos, no es una disposición improvisada ni dictada en aras de una escalada electoralista. Nosotros partimos, como herederos del pasado, que asumimos, de un Decreto que se denominaba de terrorismo, que se dictó en 26 de agosto de 1975, y que, por virtud de esta disposición, se derogó felizmente. No más lejos del 18 de febrero de 1976 se revisaba y se modificaba aquel Decreto que, por ya disposición de nuestro Gobierno, al que asistimos, en 4 de enero de 1977 se extendía a la competencia posjurisdiccional.

Es obsesión de todos los que estamos en la órbita del Derecho y de la justicia llegar un día a la agilidad de la aplicación de la justicia, al predominio de la oralidad, porque hay sentencias y resoluciones jurisdiccionales que sólo el tiempo puede hacerlas injustas.

Y éste es un compromiso de la Unión de Centro Democrático, y éste es un compromiso que se revela cuando se incardinan los hechos que se contemplan en el Real Decreto-ley con la aplicación de las disposiciones establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada en 8 de abril de 1967, cuando se establece el procedimiento de urgencia en los artículos 779 y concordantes de la ley adjetiva.

No hemos tomado, no hemos afectado el Derecho sustantivo Penal cuando nosotros introducimos el procedimiento de urgencia, y a eso puede referirse la alusión que se hacía al número 5, que es el artículo 496 del Código Penal reformado, porque hemos también de recordar a SS. SS. que consecutivamente al proceso de democratización de las leyes, nosotros, todos juntos, hemos laborado y propugnado la modificación del Código Penal; como resulta también por la Ley sancionadora en 4 de diciembre de 1978 y que figura modificando los artículos 23, entre otros, al 522 del Código Penal; lo mismo que se modifican todos los artículos afectantes al terrorismo por la Ley 82, de 28 de diciembre de 1978; cuerpo legislativo extenso que tuvo también su reflejo el 30 de junio de 1978 cuando, también por motivos de urgencia, tuvimos que adoptar las disposiciones que luego fueron sancionadas por la Ley de 4 de diciembre de 1978, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» el día 8 siguiente.

Quiere esto decir, señores Diputados, que no improvisa el Gobierno, que no preconiza disposiciones de coyuntura y que le trae muy sin cuidado, cuando está en duda, en peligro o en riesgo la seguridad de los ciudadanos, el que se tomen estas medidas con una tacha ligera de inconstitucionalidad, porque prima, por encima de esa supuesta inconstitucionalidad, que no existe; prima, digo, la responsabilidad de hacer bueno el artículo 20 de la Constitución, que está, lo mismo que hasta el 38, protegiendo los derechos ciudadanos.

Y si el artículo 20 establece que es derecho primario la vida de los españoles, la vida de los españoles se protege con las medidas y las disposiciones que prevé el Real Decreto cuya convalidación propugnamos.

Con todos los respetos, porque nosotros sabemos aceptar, por profesión, por oficio y por convencimiento, el principio de contradicción en cualquiera de los que hayan podido mantener y mantengan la contradicción a esta tesis que estoy sosteniendo, con el mismo afecto y la misma consideración que podría provenir mi adhesión a este Decreto-ley, fuera quien fuese el Gobierno que estuviera en el poder.

El artículo 496 del Código Penal reformado dice bien claramente que «... sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe...»; «quien se limite a informar, quien no imprima violencia, quien no realice un acto impositivo del ejercicio del derecho de otro», indudablemente no está incurso en la aplicación de este precepto. De otra suerte, la modificación que introduce el Real Decreto, cuya convalidación solicitamos, no quiere decir que se tipifique en forma alguna, sino que se aligere su procedimiento con arreglo a los artículos 779 y concordantes de la ley adjetiva penal, modificados, como he dicho, desde 8 de abril de 1967.

Es bien cierto que el número 4 del artículo 20 de nuestra Constitución dice que las libertades que consagra el Título primero están limitadas por el respeto a los derechos reconocidos en este Título. Y creemos y entendemos que las modificaciones que puedan introducir en la forma y en el procedimien-

to las disposiciones del Real Decreto-ley cuya convalidación propugnamos no afectarán, señores Diputados, a ninguna de las libertades, porque prima, por encima de todo, el respeto a las libertades de los demás, el respeto a la concurrencia ciudadana y el respeto que exige una sociedad; porque nosotros debemos estar en sintonía en todo momento con lo que la sociedad nos demanda, y estad seguros, señores Diputados, que si por desgracia o por azar ocurriere hoy mismo una de tantas catástrofes terroristas que estamos sufriendo los españoles, os parecería baladí la discusión que podamos tener en este trance sobre la normativa procesal fundamentalmente introducida en el Real Decreto-ley, cuya convalidación respetuosamente solicitamos de todos los Grupos Parlamentarios.

Gobierno firme y eficaz se nos demanda desde el taxista que nos trae a esta Casa *(Risas en los escaños del Grupo Socialista)* hasta el partido que lo propugne en estos términos, y nosotros decimos que no vamos a esperar que nos lo digan más *(Siguen las risas en los escaños del Grupo Socialista)*, porque con la aplicación del Real Decreto-ley pondremos, evidentemente, en ejercicio las atribuciones que nos competen en salvaguardia de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Nada de posición electoralista. No he tenido ninguna intervención antes por mi respeto a la Presidencia de la Comisión Constitucional, pero en este trance sí que he querido ostentar la representación de la Unión de Centro Democrático para decir que, si tardamos toda una legislatura en llegar al consenso en la condenación del terrorismo, no lo estropeemos hoy en el último trance de nuestra vida legislativa. Muchas gracias, señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para consumir un turno en contra de la convalidación de este Real Decreto-ley.

El Grupo Parlamentario Socialista estaba realmente al principio de la sesión un poco perplejo respecto de las razones por las cuales Unión de Centro Democrático había modificado su posición en relación a la presencia de la prensa hoy aquí. La intervención de mi distinguido y respetado compañero, el Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, ha puesto de relieve esas razones. Nosotros entendemos que se han desvelado, con su intervención, algunos de los «slogans» que Unión de Centro Democrático piensa utilizar en la campaña, pero entendemos que en forma alguna ha defendido —y eso que tenemos, naturalmente, conocimiento de su gran competencia jurídica— el fondo de la cuestión, lo cual nos lleva a la conclusión de que nuestra posición está muy puesta en razón.

Los socialistas consideramos que el Decreto-ley es anticonstitucional, y entendemos que con eso no envilecemos la Constitución ni la palabra «anticonstitucionalidad», de la que no abusamos, sino que cumplimos con nuestra obligación de defender la legalidad. El abuso que se produce no es el abuso en estas intervenciones, sino el abuso de los Decretos-leyes, que ya ha supuesto la necesidad de que, con la derogación de un Decreto-ley, se haya dado un palmetazo al Gobierno y una advertencia en relación con este tema.

Nosotros no hemos hecho acusaciones —algunas de las cuales han sido defendidas— ni de nocturnidad, ni de alevosía, ni ninguna otra en ese sentido, y recordamos el viejo adagio de que «excusatio nos petita accusatio manifiesta».

Por otra parte, y entrando ya en el fondo de la cuestión de nuestra oposición, queremos dejar constancia de la grave preocupación del Grupo Parlamentario Socialista por la reiteración de actos jurídicos como este que consideramos, que incurren en eso que el maestro Gustavo Radbruch llamaba el supuesto de la arbitrariedad legal. Estamos ante un supuesto evidente de arbitrariedad legal, aprovechando la disolución de las Cortes y la inexistencia del Tribunal Constitucional. Lo que pasa es que es una arbitrariedad legal que no está sola; que va acompañada de una serie de actos coetáneos, como el decreto sobre limitación de la huelga, que se hace por una norma reglamentaria; o esa curiosa instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado que modifica el artículo 42 del Código Civil.

Todas estas realidades están en la misma línea de este Decreto-ley, que el señor Attard ha calificado como de no improvisación. No es una improvisación, y esto, señoras y señores Diputados, es lo que no debe ser un Decreto-ley. Improvisación es urgencia, y las afirmaciones sobre la no improvisación y la insistencia en el mantenimiento del texto —que también se ha hecho por el primer defensor del Decreto-ley— nos llevan a la conclusión de que el Gobierno pretende con el mismo una continuidad, al menos hasta que se apruebe la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal o el nuevo Código Penal.

Nosotros entendemos que el Decreto-ley infringe claramente los límites del artículo 86, que se refiere a que los decretos-leyes en ningún caso podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, que están recogidos en el Título primero. Y efectivamente estos derechos y libertades se ven afectados por diversos artículos. Se ve afectado el principio de legalidad por la creación de nuevos tipos penales que se crean en el Decreto-ley, cosa que es absolutamente no normal en la legislación de los países democráticos; por la modificación que se produce del artículo 24, 2, que establece el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley al otorgar competencias nuevas a la Audiencia Nacional, y además, como veremos a continuación, no cumple este traslado de competencias la finalidad teórica para la que se ha dictado. Al mismo tiempo, entendemos que se produce también una violación del principio de irretroactividad de la norma que establece el artículo 9.°, 3, de la Constitución, en tanto en cuanto la aplicación del procedimiento que en el Decreto-ley se da con carácter retroactivo puede producir restricción de derechos individuales —y de hecho los produce—, puesto que hay supuestos en los cuales, por ejemplo, se limitan las facultades del juez en relación con la libertad, y porque se limita el derecho a los recursos.

Por consiguiente, creemos que no es superflua la referencia a la inconstitucionalidad, que se produce de manera clara, de manera grave, en esta norma, por llamarla de alguna manera, ejemplo de libro de una arbitrariedad legal.

Entendemos también, entrando en el análisis del Decreto-ley, que se produce una contradicción que evidencia la incongruencia de la política del Gobierno en esta materia; incongruencia que se manifiesta en las reiteradas afirmaciones del señor Ministro del Interior de que la legislación era suficiente, y ahora se nos viene a demostrar, en período de disolución de las Cortes, que eso que se decía ya no es cierto, puesto que es necesario un Decreto-ley; se manifiesta en la evidente contradicción de modificar el Código Penal para hacer desaparecer por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, ya mencionada antes, la tipificación expresa del terrorismo y su inserción en conductas delictivas normales u ordinarias, aunque agravadas, y luego la aparición de un Decreto-ley donde se vuelve a la consideración de la tipificación expresa del terrorismo. La contradicción se manifiesta también en que en los artículos 1.° y 2.° hay referencias al número 1 del artículo 3.°, es decir, delitos cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizadas y armadas y sus conexos.

Y esta contradicción, que es una más del amasijo de contradicciones que en esta materia ha cometido el Gobierno, viene derivada de que para tipificar (vean SS. SS. si esto no es grave) un delito de apología, no se puede afirmar que la apología es de conductas, sino que se habla de la apología de hechos que están castigados de acuerdo con un determinado procedimiento. Es decir, que se vincula la apología no a conductas, sino a una ley procesal, lo cual es un hecho insólito desde el punto de vista penal y que, a mi juicio, es una auténtica barbaridad.

Técnicamente el artículo 1.° tiene una enorme falta de precisión. Tipifica o puede tipificar conductas que se sancionan más gravemente que las conductas de fondo cuya apología se hace. Piénsese, por ejemplo, en un supuesto, que no es de libro, que es el hurto de uso.

El artículo 1.° supone también una duplicidad de tipos, porque el Decreto-ley no deroga el artículo 268 del Código Penal, sino que lo amplía, y también la necesidad de esa duplicidad deriva del posible error cometido al querer quitar el término «terrorismo» y volver ahora a él en la modificación del Código Penal y esto supone, además, que no se

refiere simplemente a la apología del terrorismo, sino que la apología se refiere a toda acción de personas integradas en grupos o bandas armadas, con lo que la imprecisión se amplía por hacerse una referencia procesal de manera inadecuada. No entendemos por qué el criterio del proyecto de ley relativo a los delitos de expresión, reunión y asociación, donde ya estaba este tipo, es abandonado y se intenta introducir por vía del Decreto-ley.

El artículo 2.º es el artículo que se refiere a los llamados «comandos informativos». Evidentemente, como ha dicho muy bien el señor Diputado preopinante, no puede ser sancionado por el delito de coacción, pero sí puede ser sanciontdo por el delito de asociación ilícita, y, evidentemente, aquí se configura un tipo penal que ya estaba sancionado de otra manera por el delito de asociación ilícita y, además, al tipificar como un delito aparte estas conductas, puede ocurrir también —con la grave imprecisión técnica de este artículo— que una conducta de participación puede estar tanto o más penada que la conducta principal de que se trate.

En fin, señoras y señores Diputados, en relación con este artículo, pido que se me diga si la afirmación de que «realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan»... es una regulación, una especificación lingüística que pueda estar contenida en un tipo penal.

Antes el señor Ministro de Justicia decía que no era importante el que se aprobase en el Consejo de Ministros la literalidad de los textos y cuando, señoras y señores Diputados, lo que se está discutiendo aquí son tipos penales, la garantía que al menos podíamos haber tenido es que se hubiera aprobado la literalidad de las palabras, porque seguramente estas palabras tan genéricas «realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan», etcétera, no han sido vistas por el Consejo de Ministros, porque, si han sido vistas en su literalidad, no entiendo cómo se han podido mantener.

En relación con los restantes artículos, ya se han dicho por el señor Solé Tura cosas importantes respecto de ellos. Yo quisiera simplemente añadir dos observaciones últimas. La primera se refiere a la presunta rapidez de la tramitación que se introduce con este Decreto-ley. Tengo que afirmar, porque los hechos lo han demostrado durante el funcionamiento del Tribunal de Orden Público, donde, como es sabido, era siempre de aplicación el procedimiento de urgencia, que la existencia de un Tribunal central y único no favorece la rapidez, sino todo lo contrario, porque se pierde más tiempo en la aplicación de los principios de auxilio judicial a través de las comunicaciones a los Jueces de Instrucción, para las notificaciones que son necesarias realizar, para citar personas, para practicar determinadas pruebas, etcétera, que el que se puede ganar con la aplicación del procedimiento de urgencia en todos los supuestos.

Por consiguiente, por todas estas razones acerca del contenido, estamos radicalmente en contra de su aprobación. Y que no se nos intente colocar en la maniquea situación de que estar en contra del Decreto-ley es estar en contra de una correcta lucha contra el terrorismo, porque si llegásemos a esa conclusión, o se nos hiciera esa imputación, tendríamos que decir que hasta el día 26 de enero el Gobierno ha estado también en la misma posición, porque hasta esa fecha no ha visto la necesidad de la aprobación de este Decreto-ley que, efectivamente, aunque el señor Attard ha querido defenderse de ello, es un Decreto-ley de carácter electoralista que infringe gravemente todos los principios jurídicos habidos y por haber y que no podemos aceptar en forma alguna.

Se ha hablado de la Ley de Defensa de la República y se ha intentado establecer un paralelismo de la misma con este Decreto-ley. Estamos en disposición de afirmar que, a través de un proyecto de ley, contemplaremos todas las situaciones necesarias para que se combata de una manera eficaz el terrorismo.

Recuerdo —aunque creo que no es necesario recordárselo a un profesor en la materia— que la jerarquía y la garantía de una ley es distinta de la de un decreto-ley. Y, por consiguiente, que no se nos hable de comparación, que no se nos hable de la razón de Estado democrática, porque esto, más que razón de Estado puede ser pasión de Estado o pasión para el mantenimiento en el Gobierno del Estado. En todo caso se ha olvidado, por el primer defensor del texto que estamos debatiendo, que existe una posibilidad impor-

tante de garantía de la legalidad de los decretos-leyes, que es su tramitación como proyecto de ley. Y quiero pedir muy expresamente a todas esas personas que han hecho referencia, como el señor Morodo, a los datos limitativos que puede tener este proyecto de ley, a las reservas legales formuladas, que esto se puede obviar en caso de que se convalide con su tramitación como proyecto de ley.

Finalmente, quiero recordar, en relación con otras observaciones que se han hecho, no esta mañana, sino ayer, en lo que podríamos llamar la encerrona televisiva sobre el terrorismo, que el profesor Stampa dijo que, efectivamente, se podría hablar de una cierta inconstitucionalidad formal. Y quiero recordar que la inconstitucionalidad formal fue el camino en el cual y a través del cual Hitler acabó con la República de Weimar. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: A efectos de intervención de los Grupos que no han participado en los turnos a favor y en contra, tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, voy a ser muy breve. La intervención de mi Grupo es justamente para decir que no ha tomado parte en el debate en turno a favor o en contra porque hay razones a favor y hay razones en contra de esta disposición y lo que hay que ver es si encontramos, como legisladores y servidores del país, una solución a los problemas que se plantean.

Huelga decir que no voy a ser yo, en este momento, el que esté en contra del principio de que hacen falta medidas, y medidas eficaces, para combatir la situación actual en materia de terrorismo y de guerra revolucionaria, por una parte, y, desgraciadamente, de inseguridad general que en otros terrenos también se ha planteado en nuestro país para las personas y para las cosas.

Justamente hay ocasiones en las cuales uno tiene que sentir la triste satisfacción de que la historia haya sido tan amable al darle a uno la razón. Yo, en su día, y en nombre de mi Grupo Parlamentario, expuse que la amnistía a los terroristas era un error, y tengo razones para saber que en estos días, algunos autores de crímenes gravísimos contra Magistrados habían sido amnistiados. En el debate del 8 de noviembre, cuyo «Diario de Sesiones» tengo delante, expuse las razones por las cuales entendía que eran necesarias medidas más enérgicas, legislativas y de Gobierno, en una y otra cuestión.

En las dos extensas intervenciones del representante del Gobierno, señor Ministro del Interior, se afirmó reiteradamente, primero, la distinción entre el terrorismo y el resto de las cosas, que iban muy bien. Ahora, en el preámbulo de este Decreto-ley se habla del fenómeno del terrorismo y de otras formas de delincuencia que, por la frecuencia con que se producen, alteran el clima ciudadano de seguridad y paz. Exactamente lo que nosotros decíamos. Por otra parte, afirmó reiteradas veces que las medidas eran suficientes y que no eran necesarias nuevas medidas. No han pasado más que tres meses y parece que sí eran necesarias otras medidas, por cierto, de no pequeña trascendencia.

Todo ello pudo y debió hacerse hace tiempo, y entiendo que es una grave responsabilidad del Gobierno no hacerlo a tiempo, no haberlo planteado entonces por los caminos que aquel Congreso le abría; y por otra parte plantea una situación muy delicada en relación con la forma de resolver este problema dentro de la Constitución. Porque mi ilustre compañero, que con tanto acierto y donosura nos presidió en la Comisión Constitucional, el señor Attard, estoy seguro que estará de acuerdo en que no hay tachas ligeras; en materia de inconstitucionalidad una cosa es constitucional o no lo es. Es como aquellas historias de la chica que estaba embarazada pero solamente un poquito. No hay tachas ligeras. Aparte de que el artículo al que se refería no era el 20, sino el 15. Es evidente que no caben esas interpretaciones y, desgraciadamente, es absolutamente cierto que cuando redactamos el artículo 86 excluimos cuatro cosas del ámbito del Decreto-ley. Una, las instituciones básicas del Estado; otro, el régimen de las entidades autónomas; otro, el régimen electoral general; otro, los derechos, deberes y libertades del ciudadanos regulados en el Título primero, y que en este caso están afectados. Se nos plantea un problema real por el carácter de inconstitucional de una dispo-

sición que pudo y debió tomarse a tiempo, con cuyo fondo estoy de acuerdo, aunque la técnica jurídica sea, insisto, discutible.

Por tanto, señor Presidente, mi Grupo Parlamentario la posición que toma es que, fiel a cuanto ha defendido en todo momento, y entendiendo que nunca es tarde si las disposiciones son las adecuadas, no puede oponerse, en cuanto al fondo, a unas disposiciones que en sí mismas son necesarias, y que tal vez cabría criticar de tardías y de insuficientes.

En segundo lugar, afirmamos, por encima de cualquier otra consideración, que queremos dar una salida al problema y que no queremos lo sea por procedimientos inadecuados. Hay otro adecuado que se rechaza (y yo lo comprendo en este momento, aunque en otros menos) cuando se quieren utilizar las disposiciones de la Constitución que permiten el uso de medios extraordinarios, previa declaración de situaciones extraordinarias (las cuales, por cierto, se declaren o no, si existen, no cambian nada). Pero queremos dar una salida y en mi opinión (se ha apuntado ya en alguna intervención anterior) no hay más que una salida, que es la tramitación como proyecto de ley, prevista en el artículo 86, número 3, el cual es competencia claramente del Parlamento y lo es, por tanto, claramente de esta Diputación Permanente, puesto que justamente lo que se le mandan son decretos-leyes, y no cabe decir que unas veces tiene sus competencias y otras no.

Por tanto, nosotros no votaremos en contra de estas medidas, a pesar de las graves razones que hemos dado que pudieran llevarnos a ello, pero desde luego planteamos como cuestión fundamental que este texto, para mejorar su contenido y, sobre todo, para que no pueda ser tachado de inconstitucional, sea tramitado como proyecto de ley, como permite el artículo 86 en su número 3.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, nos encontramos aquí en presencia de lo que me atrevo a calificar de desgraciado decreto-ley, que viene a culminar, a nuestro parecer, una situación que se acerca ya demasiado, de hecho, al estado de excepción, puesto que para que verdaderamente fuese de derecho, tendríamos que recurrir al artículo 55 de la Constitución, y por lo visto no hay interés en acudir a él. Estado de excepción de hecho que, de alguna forma, ya con la ley llamada antiterrorista se estableció en una zona del Estado español, en Euzkadi, puesto que la finalidad de tal ley antierrorista se ha visto sobrepasada, dado que me consta que se ha aplicado a veces de forma indiscriminada, afectando a libertades y derechos ciudadanos, que nada o muy poco tienen que ver con el terrorismo.

Me pregunto, haciéndome eco de las palabras de mi compañero Gregorio Peces-Barba, sobre el debate televisivo de ayer, cuando el profesor Stampa decía que «cuando hablan las armas, que callen las leyes», si verdaderamente este decreto no es de alguna forma el convertir esta frase en un «cuando hablan las armas, que calle la razón», porque la razón es la que brilla por su ausencia en este decreto. Y cuando de alguna forma al público, como ayer, se le habla de que las armas están hablando y que deben callar las leyes, se me antoja que se utiliza una terminología de auténtica declaración de guerra; me recuerda otras intervenciones televisivas recientes y, sobre todo, me da la sensación de que se introduce una terminología que yo calificaría de fascista.

Antes el compañero Raúl Morodo, a la hora de intentar matizar su postura, hablaba de si este decreto era de extraordinaria y urgente necesidad y se ha manifestado afirmativamente. Yo, haciéndome eco de lo que han expresado antes otros compañeros, digo que no, y recientemente el propio Ministro del Interior decía a todo el país que con la llamada ley antiterrorista era suficiente, que había mecanismos suficientes. Nosotros, incluso en la votación de esa ley antiterrorista, votamos a sucesivos y numerosos artículos negativamente, puesto que pensábamos que incluso con el instrumento de nuestro Código Penal modificado era posible hacer frente a la escalada terrorista.

Se preguntaba mi compañero Morodo si el contenido de este Decreto-ley no suponía una limitación de los derechos y libertades ciudadanas. Yo contesto afirmativamente: limi-

ta y conculca los derechos y libertades ciudadanas.

Se preguntaba si este Decreto-ley podía obedecer a una coyuntura o podía significar de alguna forma una cierta involución política. El se ha inclinado por la primera alternativa de medidas coyunturales. Personalmente me inclino por la segunda; un cambio en las directrices, en las formas con que se está afrontando un problema grave que tenemos y sobre el cual, señor Attard, con todo respeto, sí hay consenso; porque me ha producido sorpresa esa interrogante, que quizá haya pasado inadvertida, cuando S. S. ha dicho «cuándo llegará a haber consenso entre los partidos políticos sobre la condena del terrorismo». Creo que entre los que estamos aquí ese consenso se dio hace tiempo, se da y se dará, pero creo que no hay que confundir una cosa con otra.

El presente Decreto-ley es manifiestamente anticonstitucional porque viola flagrantemente, como han expuesto mis compañeros con más autoridad que yo, el artículo 86; porque, y ésta es una aportación mía, viola el artículo 55 en cuanto, como antes he repetido, nos introduce en una situación excepcional de hecho, puesto que la ambigüedad, las imprecisiones que mis compañeros han establecido pueden afectar a todos los ciudadanos y no ya a unos individuos pertenecientes a concretas y determinadas bandas armadas, como se dice en la Constitución; porque se establecen tipos penales nuevos y, además, con una ambigüedad asombrosa que, cuando menos, producen indefensión e inseguridad.

Yo no quisiera que con este Decreto-ley, si es que se convalida —y desde ahora anuncio que votaré en contra de tal convalidación—, se diese la triste experiencia que antes he dicho sobre la ley llamada antiterrorista y su aplicación indiscriminada, y que a veces está produciendo peores males que los que intenta remediar. Porque, ¿no estaremos con esta medida haciendo el caldo gordo a los terroristas, que de alguna forma están intentando demostrar que el Estado de derecho, la democracia, se ve en la imposibilidad total de hacerles frente? ¿No estaremos acudiendo a métodos que les permitan decir que la democracia, el Estado de derecho, no es un camino válido? ¿O es que estamos en presencia de una maniobra electoral? ¿O es que estamos en presencia de convertir al terrorismo, lacra tremenda que todos condenamos, en elemento o en base de campaña electoral? Porque si un error gravísimo se podría cometer, sería el de ir en nuestros mítines o en los carteles, en los diversos medios de propaganda, anunciando como postura electoral la lucha contra el terrorismo, cuando eso se ha asumido, como he dicho antes, lo asumimos y se asumirá por todos los grupos, y así lo espero. Pero el hacer de la lucha contra el terrorismo un motivo electorero puede agravar la situación mucho más de lo que ya está.

Yo no sé si las consecuencias de un análisis profundo, como el que han hecho mis compañeros Solé Tura y Peces-Barba, de cada uno de los artículos de este Decreto-ley, no nos lleva a la consecuencia de tener que decir que este Decreto-ley no sirve al fin para el que se intenta utilizar y que, por el contrario, puede perjudicar la imagen de la democracia que entre todos queremos instaurar.

Usted, señor Attard, decía que no debemos abusar del término «anticonstitucional», pero yo por lo menos es la primera vez que tengo que hablar de ese término, aunque veo que vamos a tener que empezar a hablar con bastante frecuencia de él. El Decreto-ley es anticonstitucional. Cualquiera que fuese la postura de cada uno ante la Constitución —la cual acatamos— no nos debe dar miedo, en absoluto, el reconocer que también unos y otros cometemos errores, y este decreto es un auténtico error, porque es anticonstitucional y está violando quizá una de las partes más importantes, fundamentales y progresivas de la Constitución, que es el capítulo de derechos y libertades, que, además de otros títulos, es una de las que verdaderamente nosotros más hemos defendido.

Pienso que ante una escalada terrorista, ante la situación tan grave con la que nos estamos encontrando, no debemos olvidar otras medidas, pero sobre todo, independientemente de nuestra conocida tesis de «las medidas políticas por encima de las medidas policiales» —pese a que éstas también sean necesarias—; pienso que en estos momentos se ha-

ce mucho más necesario e importante el cumplimiento estricto y exquisito de las leyes, y que no, a las primeras de cambio, en el primer revés o ante la primera dificultad grave que tenemos desde que la Constitución está en vigor, vayamos precisamente a violar esa Constitución. Si de alguna forma creo que podemos combatir la lacra terrorista, es precisamente con el Derecho, con la razón en la mano, no con medidas que verdaderamente violan esa razón y esa ley.

Se ha dicho también por el señor Attard que debemos tener sintonía con lo que la sociedad demanda. Depende de a qué sociedad atendamos y cómo consigamos obtener la frecuencia, la sintonía necesaria, porque me da la sensación de que existen sintonías varias, existen frecuencias diferentes, ya que tenemos una sintonía o una frecuencia que nos está pidiendo la vuelta a tiempos que afortunadamente han pasado y que yo personalmente no asumo en absoluto, y tenemos la sintonía o la frecuencia de quienes, por el contrario, de una forma irresponsable, diría yo que delictiva, están favoreciendo y promocionando las actividades terroristas, de un signo y de otro.

Sin embargo, si sintonizamos con lo que la sociedad demanda, tenemos que hacerlo con lo que los partidos que hoy por hoy representan esa sociedad demandan, y vemos también cómo los partidos, cómo las fuerzas políticas —y aquí se han pronunciado varias— estamos pidiendo que no empecemos mal la andadura de la Constitución, máxime ahora que precisamente nosotros, un pequeño grupo de Diputados, estamos representando a toda la sociedad.

Por todo lo expuesto, y sin querer en absoluto introducirme en las críticas de carácter técnico, de carácter formal, de carácter legal que mis compañeros han hecho con auténtica brillantez, quiero anunciar que me pronunciaré rotundamente en contra de la convalidación de este decreto.

El señor PRESIDENTE: Si no hay más solicitudes de turnos a favor y en contra, yo rogaría brevedad a los que vayan a intervenir en nombre de los Grupos Parlamentarios, dado lo avanzado de la hora.

El señor MARTIN TOVAL: Lo pensaba, porque tengo tanta urgencia como el señor Presidente en llegar a Barcelona.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Sólo dos palabras para afirmar, primero, que creemos que aquí el problema que está en cuestión en el fondo es doble: por un lado, el concepto de seguridad pública que se tenga; por otro lado, el concepto que se tenga de la Constitución y de la democracia.

En cuanto al primer tema, en nuestro criterio ya ha estado suficientemente debatido en la legislatura que ha acabado. Frente a la acción —y los socialistas en esto hemos sido pioneros —de señalar que la seguridad ciudadana no era sólo un concepto que pudiera componerse de alternativas de control y represión policiales, sino también de alternativas políticas en profundidad, no únicamente para el elemento del terrorismo circunscrito a una determinada nacionalidad de España, sino en el concepto de seguridad ciudadana en su conjunto (y ahí se introducen todos los elementos tendentes a procurar sentar las bases para que no exista la marginación social, por ejemplo); frente a todo eso, digo, se nos decía siempre por el Ministro del Interior, y muy particularmente en los últimos momentos, que todo estaba bien, que existían medios adecuados, que el Gobierno controlaba la situación y que no requería de más medidas. Ahora, sin modificarse sustancialmente esa situación, nos ofrece un nuevo abanico de medidas de urgencia que pasan, fundamentalmente, por olvidar en absoluto las medidas políticas, las medidas de base que han de cimentar la seguridad ciudadana.

Segundo elemento: el de referencia a la Constitución. Ya se han hecho muchas. Incluso el propio señor Attard ha venido en reconocer que el decreto tenía tachas, ligeras al parecer, pero tachas de anticonstitucionalidad. Sin embargo, en cualquier caso, al parecer del Grupo que representa y, por tanto, del Gobierno, esas posibles tachas no podían primar sobre el concepto de seguridad pública y ciudadana, criterio que, naturalmente, es el del Gobierno y el de UCD. En defi-

nitiva, parece intuirse de todo ello que UCD no cree que la Constitución que hemos aprobado entre todos, y bajo la Presidencia en Comisión Constitucional del Diputado que ha intervenido, no cree, repito, que esa Constitución contenga medios políticos y jurídicos suficientes para dotar de seguridad ciudadana a este país. Los socialistas decimos que sí y, por tanto, que no pueden adoptarse medidas jurídico-políticas al margen de la Constitución en uso de un concepto de seguridad ciudadana que no es el contenido en la Constitución y que no es, por consiguiente, el de consenso de todo el pueblo español.

Por todo ello, nosotros hemos de decir que no a una norma anticonstitucional, porque la seguridad ciudadana (y podremos demostrarlo en su momento) cabe perfectamente dentro de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alavedra.

El señor ALAVEDRA MONER: Señor Presidente, muy brevemente, atendiendo su ruego, tengo que decir que en la primera Junta de Portavoces de la Diputación Permanente, a la cual asistí, un Grupo Parlamentario propuso que el Gobierno, en la primera sesión del Pleno de la Diputación Permanente, informase sobre la acción del Gobierno en relación a la lucha contra el terrorismo, y a raíz de esta petición se debatió si las sesiones de la Diputación Permanente tenían que ser públicas, como también se debatió si se podían introducir temas nuevos o formular preguntas en las sesiones de la Diputación Permanente.

Yo en aquel entonces me opuse (y así consta en el acta de la Junta de Portavoces y en el «Diario de Sesiones» de la reunión posterior del Pleno de la Diputación Permanente) porque creía que la Diputación Permanente no podía ser, de ninguna forma, una plataforma electoralista y, sobre todo, en un tema tan grave, que nos afecta a todos y que todos combatimos, como es el terrorismo. Y ahora, en este momento, me encuentro en una sesión pública de la Diputación Permanente en la que se debate el tema del terrorismo debido al Decreto-ley sobre seguridad ciudadana promulgado por el Gobierno.

Yo tengo dos argumentos para oponerme. Al mes y días de la disolución de las Cortes y tres semanas antes de las elecciones y, por lo tanto, del nuevo Parlamento, el Gobierno siente la necesidad de este Decreto-ley para combatir una situación que dura, desgraciadamente, desde hase muchos meses y años. No comprendo por qué este Decreto-ley no fue presentado como proyecto de ley en la legislatura anterior cuando, desde luego, ya existía el problema; y no comprendo por qué no se presenta como proyecto de ley a las nuevas Cortes, en trámite de urgencia, dentro de un mes. Sinceramente, dicho sea sin ninguna agresividad, yo creo ver electoralismo en el partido del Gobierno en un tema tan grave como éste.

El otro argumento es que el Decreto-ley afecta a los derechos y libertades de los ciudadanos, y en esto no voy a extenderme porque ha habido una coincidencia desde el Diputado señor Solé Tura hasta el señor Fraga, pasando por el señor Attard, con su tacha de inconstitucionalidad. Nosotros creemos que se puede asegurar la seguridad de los ciudadanos respetando sus derechos y sus libertades.

Por tales motivos, no oponemos a este Decreto-ley, pero nos gustaría rogar a UCD que reconsiderase su posición en cuanto a tramitar este Decreto-ley como proyecto de ley, bien sea en la Diputación Permanente, bien en las próximas Cortes dentro de un mes.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Attard tiene la palabra para alusiones.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, brevemente para dar las gracias, en primer término, a todos los que me han aludido, por cuanto ello demuestra que me han escuchado, y para aclarar un pensamiento que, si no ha sido suficientemente claro en su exposición, quiero que conste así en el «Diario de Sesiones»: que la Unión de Centro Democrático estima plenamente constitucional, y por eso solicita su convalidación, el Real Decreto de 26 de junio, «Boletín Oficial», de 1 de febrero; estima que es constitucional porque su promulgación constituye necesidad urgente y extraordinaria.

Lo que quizá he dicho, y si no lo he dicho suficientemente claro, ahora lo explicito, es que, a pesar de la tacha de inconstitucionalidad, primaría en cualquier caso sobre la tacha de la presunción, de la imputación, no del hecho reconocido, el bien jurídico superior de la seguridad pública.

Si he aludido también al término «envilecimiento de la tacha de inconstitucionalidad», no ha sido más que desde el punto de vista de que aquello de que se abusa se envilece. Era una prevención que creo es buena para todos, incluso para mí mismo.

Muchas gracias, señores Diputados y señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavilla Alsina): Señor Presidente, Señorías, no hay electoralismo ninguno en el planteamiento de esta disposición por parte del Gobierno; no hay electoralismo por cuanto no está en absoluto elegido el momento ni la forma por razones de oportunidad electoral, ni en la presentación que de su proyecto ha hecho el Gobierno, ni en las argumentaciones que voy a tratar de exponer, que lo que revelan es la necesidad de dar una respuesta en la línea de defensa del Estado y la sociedad en razón de circunstancias muy concretas existentes. Ello impide absolutamente su reconducción a una mera imputación de oportunismo electoral, que es exclusivamente el hecho de que el debate se produzca en torno al electoralismo, lo quizá pueda estar propiciando que ésta se convierta, por unos u otros, en bandera electoral cuando en absoluto está en la intención ni en la motivación del Gobierno.

Es, repito, una respuesta concreta y precisa a una serie de problemas que tenemos planteados, con la que se trata de ajustar los mecanismos de defensa de la sociedad y del Estado con un tratamiento, singularmente en el orden procesal, y que no tiene esa expansión que aquí se ha dicho en el sentido de violaciones o vulneraciones de las libertades y de los derechos que figuran en el Título primero de nuestro texto constitucional.

Nosotros asumimos la defensa de la Constitución en todo su contenido y en todo su alcance y afirmamos que es para la defensa de las libertades y de las garantías, sin que resulten vulnerados los derechos y libertades de los ciudadanos por los que se instrumentan estas medidas que, como digo, lo que tienen por objeto es intensificar la eficacia, completando las que en el orden policial habían sido dadas y eran suficientes; completándolas, digo, con un cierre en el tratamiento de determinados fenómenos desde el punto de vista procesal, porque es evidente que hay y estamos enfrentados a unas modalidades de delincuencia organizadas respecto de las cuales un planteamiento, bien sea policial en aquella ley, bien sea procesal en este proyecto de ley, no permite el tratamiento diferenciado de hechos o de acciones, pues todas ellas están concebidas en función de un tratamiento uniforme y de unas operaciones de conjunto y sistemáticas para las que se prepara una infraestructura de organización y para las cuales todos los actos y todas las conductas tienen una orientación, en el aspecto de enfrentarse el Estado, desde una visión global y conjunta, que es lo que justifica el tratamiento procesal que aquí se da.

Está, además, el tema de la necesidad de verificar el acercamiento del pronunciamiento y de la respuesta judicial al momento en que los hechos delictivos se producen, con objeto de que tenga la eficacia que es de esperar, eficacia de prevención general y especial, eficacia, digo, que es de esperar, a la tipificación de los delitos y a las normas procesales que están precisamente introducidas en el ordenamiento jurídico para conseguir la respuesta social necesaria frente a las agresiones, a las libertades, a los derechos y al orden de convivencia entre todos los españoles.

Yo afirmo la constitucionalidad material, por supuesto, del texto que estamos examinando, y cuando hablo de la constitucionalidad material digo que no hay confrontación contradictoria entre los términos del Decreto-ley y los términos de la Constitución, y añado que, además, tiene constitucionalidad formal, que es la que se derivaría, entendido en el planteamiento, de los límites que respecto de los decretos-leyes resultan del artículo 86 del texto constitucional. Porque no es lo mismo afectar a derechos o deberes que

tratar de derechos y deberes, y no es lo mismo derechos y deberes meramente enunciados y enumerados que derechos o deberes que sean regulados en el Título primero de la Constitución.

Y voy a tratar de referirme a las imputaciones concretas que se han hecho para evidenciar ante los señores Diputados que no hay vulneración o violación de los derechos y de las libertades de los ciudadanos que están formulados en el Título primero de la Constitución y cuya defensa plena asumimos.

Se ha dicho en esta línea (y me voy a referir a los temas concretos que se han planteado) que —lo decía el señor Solé Tura— hay aquí una referencia a los piquetes que implican una incidencia en el mundo del Derecho laboral, del derecho a la huelga, etc. Y ha acusado al Gobierno de que ha partido de un desconocimiento de la distinción entre lo que pueden ser los llamados piquetes de información, que parecen cumplir una determinada función en relación con el mecanismo de la huelga, y lo que son piquetes de violencia y coacción.

Pues bien, señor Solé, esa distinción existe no ya sólo en la intención del Gobierno, sino en los propios preceptos aplicables que tenemos sobre la mesa, porque evidentemente aquí no hay asimilación ninguna, por ninguna parte, a cualesquiera otros delitos, sino proyección de un procedimiento de urgencia respecto de determinados delitos, cuyos delitos se establecen por remisión al Código Penal, que trata de los piquetes en el artículo 496, al que el texto se remite. Ahí, los piquetes a que se refiere son aquellos que, actuando con violencia o intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

De manera que el ámbito de aplicación en lo que respecta a los piquetes (y repito que la aplicación es exclusivamente la de aceleración del procedimiento, pero el procedimiento es ordinario, es un procedimiento ordinario que está en la Ley de Enjuiciamiento) se extiende únicamente a los que actúan con violencia o intimidación en las personas y que tienen por objeto obligar a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial. De manera que, en relación con este tema, entiendo que está clarificado cuál es el alcance del Decreto-ley y cómo no tiene la significación y extensión que el señor Solé Tura señalaba.

Se ha hecho referencia por el señor Solé Tura, y me parece que también ha aludido a ello el señor Peces-Barba, al tema de la apología del delito; se ha hablado de introducción de un nuevo delito y se ha dicho que afecta a la libertad de expresión. Evidentemente, no afecta a la libertad de expresión aquello que está fuera de la libertad de expresión, porque ya existe como delito aquello que ya es ilícito penal, y no sólo la apología de estos delitos, sino de cualesquiera otros es ya hoy un ilícito penal y, consiguientemente, no está afectada la libertad de expresión.

Pero añado más: cuando se habla de que aquí se introduce, se olvida que hay un problema de ajuste técnico por la forma en que los proyectos han sido tramitados en su orden en este Congreso de los Diputados, y por eso se refería a la revisión de tipos penales en materia de libertades, que tiene su tratamiento pero que no ha llegado todavía a ser ley. Eso nos producía un vacío legal por la entrada en vigor de la ley que tipifica los delitos de terrorismo. Porque resulta que la apología de los delitos de terrorismo está hoy en el Código Penal tipificada exactamente en los mismos términos del artículo 1.º del Decreto-ley; lo que pasa es que como está referido a los delitos contra la seguridad interior del Estado y hemos hecho una ley que saca estas modalidades delictivas de los delitos contra la seguridad interior del Estado, lo que se hubiera producido (y creo que no era la intención de ninguno, ni siquiera de los que impugnan este Decreto-ley), sería una despenalización o una conversión en mera falta de estos delitos de apología que hoy son ya delitos y que están configurados en el artículo 1.º literalmente en los términos del artículo 268 del Código Penal.

En segundo lugar, y respecto al artículo 2.º, que son los llamados comandos de información, tengo que hacer un muy leve comentario sobre algo que, a mi juicio, no ha podido ser sino un desliz del señor Solé Tura cuando ha querido conectar este delito de información que facilita la comisión de hechos delictivos con la idea general de la información,

y ha hecho hasta una apelación a los medios de prensa.

Evidentemente, de lo que se trata aquí es de aquellas modalidades informativas de colaboración cuya importancia y significación hemos venido a ver con una gran claridad y contundencia precisamente por la eficacia de las normas en vigor que han permitido descoyuntar una serie de comandos de información (y ahí está la estructura, la infraestructura de esa modalidad delictiva de las bandas y grupos armados), y por ello, como digo, están referidas exclusivamente a esas informaciones sobre las que, evidentemente, se proyecta, primero, el elemento intencional de dolo, que es propio de todas las figuras delictivas. Pero es que, además, esta tipificación tampoco es una novedad introducida por este Decreto-ley, porque este Decreto-ley lo que hace es acoger, con una formulación más precisa y más concreta, lo que estaba vigente en el ordenamiento jurídico hasta la entrada en vigor de este Decreto-ley, por el Decreto-ley de 1975.

El Decreto-ley de 1975, como saben SS. SS., ha sido obejtivo de sucesivas modificaciones y ha quedado en una situación de ambigüedad jurídica que planteaba problemas a los órganos judiciales para su aplicación, y lo único que se hace en este Decreto-ley es clarificar eso, incorporando ese supuesto que estaba también en el Decreto-ley de 1975, y derogar ya, de un modo pleno y definitivo, la norma de 1975, cuya legitimación, suficiencia social o aceptabilidad social estaba evidentemente tan degradada, tan deteriorada, que impedía su aplicación. Porque también en otro de los proyectos de ley que no ha salido del Congreso estaba tratado el tema de la derogación definitiva y última de este Decreto-ley de 1975, que no se ha podido producir porque no ha llegado a su tramitación.

Respecto de la celeridad, es evidente, señor Solé, que la celeridad no depende sólo, pero sí en parte, de las normas procesales; depende también de la dotación de los medios, pero ése es ya otro problema que está en la línea de la reforma necesaria e indispensable de la Administración de Justicia.

Ha hecho una referencia al tema de la prisión diciendo que la formulación de este Decreto-ley supone una contradicción con el principio que se introdujo en los Pactos de la Moncloa respecto del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento. Yo le digo al señor Solé que eso no es cierto. Lo que se derogó entonces fue el apartado 4 del artículo 503, que, como recordarán SS. SS., lo que hacía era sustraer a la decisión del juez, en determinados supuestos, la posibilidad de poner en libertad o de decretar la prisión incondicional.

Evidentemente, en esa misma línea está el reforzamiento de las facultades que para la decisión jurisdiccional se establece en este Decreto-ley, porque en materia de libertad aquí no se ha sustraído, en absoluto, ninguna facultad judicial; lo que se ha hecho es ampliarla sistemáticamente para que pueda verificar la valoración, no sólo de lo que responde al hecho delictivo concreto, sino de lo que es la conducta, la habitualidad, etcétera. De manera que no hay contradicción, porque está en la misma línea de aquella derogación del apartado 4 del artículo 503, y aquel apartado 4 sí producía una restricción o limitación de las facultades judiciales. Aquí, por el contrario, lo que hay es una ampliación de las facultades judiciales, y quiero recordar que el derecho de libertad de los ciudadanos está fundamentalmente instrumentado en función de unos límites para las detenciones gubernativas y en función de la garantía fundamental de la decisión jurisdiccional en todo lo demás.

Ha hecho también una referencia (no sé si ahí también planteaba un tema de inconstitucionalidad) a lo de los establecimientos penitenciarios —me ha parecido que no—, pero ahí lo que hay es una solución a un problema que se ha alcanzado por el juego de los conceptos normales de orden público y seguridad hasta ahora y que aquí se resuelve, en términos precisos, por una cuestión muy concreta y que SS. SS. van a comprender en seguida.

Hay una distribución, en estos momentos, de competencias por ley entre los Cuerpos de seguridad, diferenciando la seguridad exterior y la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios. Pues bien, lo único que se hace aquí es decir que, en supuestos de desórdenes graves, los que prestan el servicio de seguridad exterior podrán prestar también el servicio de seguridad interior, por unas ra-

zones evidentes de eficacia y que, a mi juicio, no es necesario explicitar más.

Ha habido otras formulaciones varias, genéricas, respecto de la violación de los derechos, y algunas específicas del señor Peces-Barba, al que también me voy a referir. Pero empezando por aludir a esa imputación genérica de que esto es un ejemplo de arbitrariedad legal, le digo al señor Peces-Barba que si este ejemplo de arbitrariedad legal es exactamente el mismo que el otro ejemplo que ha puesto, que es el que una resolución —ha dicho— de la Dirección General de Registros ha modificado el Código Civil en su artículo 42, yo digo que, efectivamente, tan arbitrariedad hay aquí como arbitrariedad hay allí y, desde luego, afirmo que allí no hay ninguna arbitrariedad, porque lo que hace la circular no es modificar el artículo 42 del Código Civil, porque esa modificación la produce directamente la Constitución, y lo único que ha hecho el Ministerio de Justicia, a través de su Dirección General, es dar las instrucciones precisas para que esa modificación, que la produce ya la Constitución, sea efectivamente operativa en todas las oficinas del Registro.

Esto es así, señor Peces-Barba, porque lo único que se ha hecho es dar plena virtualidad inmediata al principio de que nadie puede ser requerido sobre sus creencias religiosas, y el artículo 42, que implica que puede ser requerida una persona sobre sus creencias religiosas, evidentemente resultó modificado por la Constitución.

Nosotros, en nuestra voluntad de respeto y defensa de la Constitución, entendemos que ese efecto se produjo directamente por el propio texto constitucional, y lo único que hizo la Dirección General fue, como digo, instrumentar unas normas para las oficinas a efectos de que lo aplicaran en los términos que se derivaban de la Constitución. No hay arbitrariedad en esta resolución, no hay arbitrariedad legal ninguna en este texto que estamos examinando.

Se ha hablado del juez ordinario predeterminado por la ley. El derecho que la Constitución establece es el derecho a la predeterminación de la competencia; no es un derecho a la competencia. La competencia no es un derecho, no es un deber ni una libertad; lo que es un derecho es que esté predeterminado el juez, y la predeterminación legal del juez se produc en este Decreto-ley exactamente con la misma precisión con que se producía en la anterior en cuanto hay unas determinadas variaciones que, por otra parte, corresponden a la necesidad de un ajuste subsiguiente a la entrada en vigor de la nueva configuración de los delitos de terrorismo en conexión con la anterior Ley de Bandas Armadas.

Por ello, quiero llamar la atención a SS. SS. sobre una cosa: el Gobierno remitió al Congreso de Diputados, primero, un proyecto de ley que modificaba los delitos de terrorismo. Segundo, un proyecto de ley de actuaciones policiales contra las bandas y grupos armados; por razón de los problemas en la tramitación parlamentaria ese planteamiento fue invertido, y al ser invertido, resultó que la Ley de Bandas y Grupos Armados entró en vigor estando todavía vigente la antigua configuración de los delitos de terrorismo, con lo cual había determinados problemas que se planteaban con posterioridad, y a los que aquí se trata de dar una respuesta precisa.

Se nos ha acusado de incongruencia porque presentamos en su día —y hoy ya es ley— una modificación del Código Penal que eliminaba, como digo, el terrorismo, y se dice que este proyecto de ley reintroduce el terrorismo. Eso es absolutamente inexacto. El terrorismo no es un tipo delictivo ni con este Decreto-ley ni con la modificación última del Código Penal. Ahora bien, una cosa es que el terrorismo no sea un delito y otra que no sea una modalidad delictiva, una modalidad de organización criminal que permite una identificación de supuestos delictivos que son los tipos ordinarios, por razón de que corresponden a unas modalidades de criminalidad organizada.

Por eso, el tipo, aun cuando se remite al apartado 1 del artículo 3.º, no está haciendo una remisión del tipo a una norma procesal, porque el apartado 1 del artículo 3.º lo que hace es una identificación de delitos, lo mismo a efectos del artículo 1.º que a efectos de competencia en el artículo 3.º Pero no es una norma procesal, sino que la definición de competencias se hace a su vez por remisión a un conjunto de tipos delictivos.

No sé si hay algún punto concreto adicional que merezca mi atención en estos momentos, pero creo que globalmente, y aun cuando quizá desordenadamente, he expuesto las objeciones o las contraobjeciones que se hacían al Decreto-ley.

Repito que es un ajuste de los mecanismos en defensa del Estado absolutamente necesarios para que actúe eficaz y coordinadamente, y rechazo, desde luego, y así termino como empecé, la imputación de que ésta es una operación meramente electoral. Ni el Gobierno ni UCD la han exhibido en esos términos, y sólo podrá tener una proyección electoral en la medida en que se produzca el debate sobre su electoralismo.

El señor PRESIDENTE: Tenemos pedidas dos rectificaciones en el turno correspondiente que establece el debate general. Ruego que se atengan estrictamente al tiempo para rectificación que afecte al contenido de las mismas.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLER TURA: Voy a ser muy breve, pero la respuesta del señor Ministro de Justicia, que ha sido muy vehemente, me obliga a precisar dos o tres cuestiones.

Una es que la imputación fundamental de inconstitucionalidad que hemos hecho a este Decreto-ley no ha sido desmentida. porque ni se nos ha explicitado en qué consiste la extraordinaria y urgente necesidad, ni se nos ha rebatido el hecho de que el párrafo primero del artículo 86 excluye taxativamente la regulación de estos supuestos por vía de Decreto-ley. Eso es evidente.

En segundo lugar, en este Decreto-ley se mezclan cosas diversas bajo el apelativo común de protección de la seguridad ciudadana. Se mezclan en su artículo 3.° cuestiones como las relativas a los delitos cometidos por bandas armadas, el robo de vehículos a motor, el robo puro y simple, los piquetes, las amenazas o coacciones generales. Todo eso se mezcla en una sola regulación que, aunque hace referencia a un aspecto procesal, evidentemente introduce un elemento de inseguridad, como se ha empezado a ver ya en la práctica, porque en la medida en que surge un decreto de este tipo, que mezcla todos esos elementos en un concepto genérico de seguridad ciudadana, que equipara prácticamente bajo ese concepto cosas tan distintas, ocurre como ya ha empezado a suceder, que ante un piquete o ante un grupo de incitación a la huelga, como elemento necesario para su propia extensión o para su propia organización, surge rápidamente la aplicación de este tipo de decreto, y surge a nivel incluso de autoridad ejecutiva inmediata.

Este es un aspecto que me parece que está ahí, y no veo exactamente por qué razón han tenido que mezclarse cosas tan diversas, sobre todo cuando el supuesto ya estaba contemplado en el propio Código Penal, y no había ninguna necesidad de introducir este nuevo elemento.

En cuanto al tema de la inseguridad jurídica, quiero insistir, porque el que se recabe o facilite cualquier modo de información significa que hay un elemento específico de dolo, pero ese dolo se contempla muy a posteriori. Además hay aquí un elemento que es la definición de la finalidad, y estamos ante un caso específico de introducción de inseguridad, que no veo justificada por ninguna razón extraordinaria de urgente necesidad, dado que entre la disolución anterior de las Cortes y el período que ha transcurrido no veo que hayan pasado cosas, que hayan ocurrido acontecimientos que expliquen adoptar medida tan discutible, sobre todo por una vía que nos mete de lleno en el terreno de la inconstitucionalidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, quiero agradecer y rectificar al señor Ministro. Agradecer que, al menos, en cinco ocasiones que voy a enumerar telegráficamente nos haya dado la razón en su brillante intervención.

Primero, ha reconocido que la Ley de Bandas Armadas es una ley de medidas policiales, lo cual confirma nuestra tesis de que una ley de medidas policiales no puede servir para tipificar una apología.

Segundo: se ha dicho que se mantiene la libertad del juez y la independencia absoluta del mismo. Quiero preguntarle que si el úl-

timo párrafo del artículo 6.º dice: «No se llevará a cabo la excarcelación de los presos detenidos cuya libertad se hubiese abordado en tanto que la resolución no sea firme cuando el recurrente fuera el ministerio fiscal», es eso realmente mantener esa libertad, esa independencia de criterio del juez.

Tercero: Se ha dicho que el supuesto de la circular de la Dirección General de los Registros es una aplicación directa del artículo 16 de la Constitución, que se interpreta que ya de por sí modifica el artículo 42 del Código Civil. Me gustaría que esa interpretación, que acepto, se hubiera hecho exactamente igual con el artículo 25, cuando el señor Presidente de la Junta Electoral Central ha dicho que era simplemente una norma en embrión que necesitaba un desarrollo constitucional en relación con el secuestro de publicaciones, que sólo se puede producir en virtud de resolución judicial.

Cuarto: Se ha reconocido por el señor Ministro de Justicia que lo que hace el Decreto-ley es predeterminar la nueva competencia de la Audiencia Nacional, y yo recuerdo que la predeterminación de esa decisión, de esa garantía procesal, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, sólo se puede hacer por ley. No es solamente el artículo 86 el que limita el tratamiento, sino el artículo 53, que dice que sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, se podrá regular el ejercicio de tales derechos y libertades.

Y quinto: ha dicho el señor Ministro, refiriéndose a los límites del artículo 86, que no es lo mismo afectar a derechos y libertades que tratar de derechos y libertades. Y ha reconocido que el Decreto-ley trata de derechos y libertades. Y yo le digo al señor Ministro que de acuerdo con el artículo 53 sólo por ley se puede tratar de derechos y libertades. Como aquí no se ha hecho, yo reitero para terminar en esta rectificación, mi agradecimiento por su paladino reconocimiento de nuestras tesis.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Lavilla Alsina): Han sido varias cosas muy densas. La urgente necesidad deriva de la propia situación de inseguridad. Yo querría señalar —el señor Ministro del Interior tiene todos los datos estadísticos, no yo— el enorme crecimiento de determinadas modalidades delictivas, algunas de ellas menudas delincuencias, pero que generan esa sensación de inseguridad y que son las que, en definitiva, se recogen en esa enumeración del artículo 1.º; la enumeración en el último trimestre del año pasado fue un incremento grande de esa delincuencia en contraste con la de los meses anteriores.

Yo no voy a entrar en el tema de la Resolución de la Dirección General de Registros aun cuando sí entraría en la interpretación extensiva que hacía después el artículo 25 respecto del procedimiento electoral, y como ya he tenido en algún momento ocasión de decírselo al señor Peces-Barba, lo que hay en la Constitución es una elevación para estas elecciones a nivel constitucional de una Ley Electoral, que es aplicable en sus términos, salvo en aquellas modificaciones que específicamente están en la Disposición transitoria correspondiente.

La predeterminación del juez es una predeterminación por el ordenamiento jurídico. Lo que aquí se excluye es la posibilidad del juez singular, del juez especial; lo que aquí se excluye es la posibilidad, como existía y lo conoce el señor Peces-Barba, de que pueda haber una determinación de jueces «ad hoc», en determinados momentos; el derecho único que establece es el derecho a la predeterminación. Tiene que estar el órgano competente definido previamente a la comisión del delito; es previa determinación y ha de hacerse por el ordenamiento jurídico. Yo no sé si hay algún punto más.

Respecto del tema de la Ley de Bandas Armadas, efectivamente he reconocido que en lo que se refería a la fase de investigación, se había reputado insuficiente, bajo, el control judicial a que está sometida; y lo que se ha hecho aquí es añadir e incluir un tratamiento procesal judicial también sistemático respecto de todas esas modalidades delictivas. El Decreto-ley probablemente tiene defectos de sistema que aquí se han denunciado, pero hay que apreciar aquello que supone un complemento de las disposiciones sobre bandas y

grupos armados, que es la nueva terminología que hemos introducido, para identificar modalidades delictivas a través del Código Penal e incluso a través de la Constitución y diferenciarlas de aquellas que lo que suponen es un fortalecimiento de la respuesta judicial respecto de supuestos delictivos que por razón de su frecuencia, por razón de su insistencia son los que están sicológicamente generando una situación de inseguridad en la colectividad española.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometida a votación la convalidación del Real Decreto-ley sobre protección de la seguridad ciudadana, fue aprobado por 21 votos a favor y 17 en contra.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la convalidación del Real Decreto-ley.

¿Hay algún señor Diputado que sea partidario de su tramitación como proyecto de ley? *(Pausa.)*

Efectuada la votación, se produjo empate.

El señor PRESIDENTE: Habiéndose producido un empate, y de acuerdo con lo que determina el artículo 79 del Reglamento, vamos a proceder nuevamente a la votación.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿No sería necesario explicar las razones por las que se quiere tramitar como proyecto de ley?

El señor PRESIDENTE: Ya se han explicado. Y, en todo caso, estamos en el proceso de votación. Si quiere, luego, en la explicación de voto, podrá hacerlo. *(Pausa.)*

Efectuada una segunda votación, volvió a producirse empate.

El señor PRESIDENTE: Habiéndose producido un segundo empate en la votación, tendrá que pasar el asunto a la próxima sesión de la Diputación Permanente, donde volverá a someterse a votación. El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No es para explicar el voto, sino únicamente para expresar la protesta del Grupo Parlamentario Socialista, porque el señor Presidente haya pasado a la votación sin dar ocasión de explicar las razones en uno u otro sentidos, que quizá hubieran podido convencer a algunas personas que podían estar con la mente obturada. Es decir, se ha privado del debate parlamentario necesario y se ha procedido en este tema, como dándole un «bajonazo», si se me permite el término taurino.

El señor PRESIDENTE: Quiero contestar al señor Peces-Barba que rechazo por completo el término taurino en una Diputación Permanente. *(Risas.)* En segundo lugar, la Presidencia ha procedido exactamente igual que en otras votaciones en que se ha suscitado la pregunta de si un Decreto-ley quería tramitarse como proyecto de ley, y que, en último término, el señor Peces-Barba tiene que comprender que sí ha habido obnubilación de la mente, en este momento lo que tenemos todos es un absoluto desfallecimiento físico. En cualquier caso, señor Peces-Barba, que conste su protesta como siempre se hace.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y veinte minutos de la tarde.

APENDICE 1

REAL DECRETO LEY 1/1979, de 8 de enero, por el que se prorroga por el tiempo indispensable la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve creó la Junta Central de Acuartelamiento, cuya actuación se desarrolla por un período de diez años, que fueron prorrogados por otros diez por Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, a partir de la fecha de terminación de la anterior. En consecuencia, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve finaliza la vigencia de dicho Organismo.

Existiendo razones que aconsejan su continuación, con fecha de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, el Gobierno acordó remitir a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por un nuevo período de cinco años el fijado en el artículo único de la citada Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril.

Teniendo en cuenta que la disposición transitoria del Reglamento para el funcionamiento de la mencionada Junta, aprobado por Decreto setecientos diez/mil novecientos sesenta, de siete de abril, establece que, de no haberse prorrogado su existencia de una forma legal con seis meses de antelación, la Gerencia propondrá al Consejo Rector la forma de liquidación. Pudiera ocurrir que, para el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, no se haya promulgado la Ley actualmente en el Congreso de los Diputados, por lo que se estima de urgencia prorrogar por el tiempo que resulte indisensable la actuación de la Junta. Ello justifica la promulgación del presente Real Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se prorroga la vigencia y actuación de la Junta Central de Acuartelamiento, para realizar los cometidos a la misma encomendados, por el tiempo necesario hasta la promulgación, en su caso, del proyecto de ley actualmente en tramitación en las Cortes por el que se prorroga por un período de cinco años el plazo fijado en el artículo único de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril.

Dos. Caso de no aprobarse por las Cortes el proyecto de ley a que se alude en el apartado anterior, la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento finalizará el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

APENDICE 2

REAL DECRETO-LEY 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La delicada situación financiera por la que atraviesan las Corporaciones Locales, especialmente agudizada por el incremento del coste de los servicios que obligatoriamente han de prestar y las limitadas posibilidades de las Haciendas Locales, hacen necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan a las diversas Entidades liquidar las deudas y déficit contraídos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y que dejen a las mismas en las mejores condiciones de funcionamiento ante su próxima renovación.

Por otra parte, se considera imprescindible proceder a la prórroga de los Presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, arbitrando, al mismo tiempo, nuevos recursos para las Haciendas Locales mediante la actualización de ciertas figuras impositivas.

Estas medidas, que fueron sustancialmente incorporadas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y cuya aprobación no fue posible al quedar en suspenso su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cortes, se consideran indispensables y urgentes. Debe aclararse, en cualquier caso, que su adopción en modo alguno impedirá o limitará la formulación de los Presupuestos definitivos para mil novecientos setenta y nueve por parte de las nuevas Corporaciones que surgirán tras las próximas elecciones municipales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus presupuestos ordinarios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con el contenido y en los plazos, forma y condiciones que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Dos. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, hasta un total de veintitrés mil millones de pesetas.

Tres. Las cantidades que, en su caso, excedan del importe de la operación de crédito a que se refiere el número anterior podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con Entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales formulen los nuevos presupuestos, quedan prorrogados, por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos ordinarios de todas las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, así como los especiales de urbanismo de aquellos Ayuntamientos que en el pasado año no hubieran recurrido a la financiación especial prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. Por el Gobierno se determinarán las condiciones de la prórroga, tanto en lo que se refiere a obligaciones de necesario cumplimiento que no puedan sujetarse a la cuarta parte de los presupuestos prorrogados, como a modificaciones de crédito y liquidación de tales presupuestos.

Artículo tercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se concierten con las Cajas de Ahorros, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

APENDICE 3

REAL DECRETO-LEY 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

La lucha mantenida por la sociedad y los poderes públicos en su afán de conservación del Estado de Derecho y de los bienes jurídicos esenciales, exige en el momento presente una adecuada respuesta al fenómeno del terrorismo y a otras formas de delincuencia que, por su frecuencia, alteran la seguridad ciudadana y el clima de paz y convivencia a que la sociedad y los individuos tienen derecho.

Las presentes normas llevan a cabo la tipificación penal de ciertas conductas de apología o preparación de actos terroristas, refundiendo y actualizando otras anteriores.

Junto a ello, se prevé una agilización procesal en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, mediante la generalización del procedimiento de urgencia ya previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como evitando al máximo las posibles dilaciones en el proceso.

Se articulan medidas cautelares para el eficaz control y aseguramiento de los delincuentes habituales, así como para la prevención de determinados tipos de delito. Todas las disposiciones cuentan con precedentes, y lo único que se hace es precisar el alcance de las ya vigentes o remover algunos obstáculos que se han hecho patentes en los últimos tiempos, como en el caso de las relativas a la seguridad de determinados establecimientos comerciales.

Con todo ello se evita la posible indefensión de la sociedad frente a la delincuencia hasta la adopción, en desarrollo de la Constitución, de los nuevos textos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la facultad prevista en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero

La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo tercero del presente Real Decreto-ley será castigada con la pena de prisión menor.

Artículo segundo

El que recabe o facilite de cualquier modo informaciones o realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan la comisión de los delitos previstos en el número uno del artículo tercero de este Real-Decreto ley será castigado con la pena de prisión menor, salvo cuando correspondiere la imposición de pena más grave por aplicación de cualquier otra norma penal.

Artículo tercero

Las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán de aplicación, en todo caso, al enjuiciamiento de los siguientes delitos:

Uno. Todos los cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.

Dos. Los previstos en los artículos primero y segundo del presente Real Decreto-ley.

Tres. Los comprendidos en el artículo quinientos del Código Penal.

Cuatro. Los comprendidos en el artículo quinientos dieciséis bis del Código Penal.

Cinco. Los comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo cuatrocientos noventa y seis y en el cuatrocientos noventa y seis bis del Código Penal.

Seis. Los previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y uno bis del Código Penal.

En todos estos casos, el plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

Artículo cuarto

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, corresponderá a los Juzgados Centrales y a la Audiencia Nacional la competencia para el conocimiento, instrucción y fallo, en sus respectivos casos, de las causas seguidas por los delitos previstos en los números uno, dos y seis del artículo anterior.

Artículo quinto

Los Jueces de Instrucción o Centrales a cuya disposición fuere puesta una persona detenida como presunto autor, cómplice o encubridor de cualquier delito, recabarán inmediatamente por vía telegráfica del Registro Central de Penados y Rebeldes información de antecedentes penales de la misma y de si se halla declarada rebelde por algún Juzgado o Tribunal.

El Juez de Instrucción o Central, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional, aunque el delito tenga señalada pena inferior a la de presidio o prisión mayores.

Artículo sexto

Contra los autos y providencias que dicten los Jueces de Instrucción o Centrales en las causas seguidas por los delitos comprendidos en el presente Real Decreto-ley no procederá recurso alguno, salvo el de apelación directamente y en un solo efecto, en los casos específicamente previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y contra las resoluciones que acordaran la libertad, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiese acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal y se trate de los delitos previstos en el número uno del artículo tercero.

Artículo séptimo

Serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de las actividades delictivas a que se refiere el número uno del artículo tercero de este Real Decreto-ley.

El Gobierno determinará el alcance y condiciones de dicha indemnización.

Artículo octavo

Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase estarán obligadas o facilitar a los servicios de seguridad ciudadana los datos de identificación de los contratantes y del local, en los casos y en la forma que determine el Ministerio del Interior.

El incumplimiento de dicha obligación será considerado como actos que alteran la seguridad pública y, en consecuencia, podrá ser sancionado en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca.

Artículo noveno

Se considerarán actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca o con el cierre del establecimiento.

Artículo décimo

Las Fuerzas de Seguridad que tienen atribuida la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciacios podrán acceder al interior e intervenir con los medios adecuados hasta el restablecimiento de la normalidad, cuando se produzcan desórdenes graves; sin perjuicio de las tareas de vigilancia, custodia interior y mantenimiento del orden de establecimientos penitenciarios o departamentos especiales de los mismos que, por razones de seguridad pública, sean atribuidas a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo undécimo

Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito sólo vendrán obligados a pagar en efectivo los talones o cheques a su cargo hasta el límite de quinientas mil pesetas.

Las cantidades que excedan de dicho límite podrán ser pagadas mediante talón, cheque bancario, abono en cuenta corriente u otra modalidad que no suponga movilización inmediata de efectivo, a elección del tenedor.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al Banco de España.

Los pagos efectuados por cualquiera de las modalidades previstas en este artículo pondrán directamente a cargo de la Entidad de Crédito librada la obligación dineraria de que se trate, sin perjuicio, en ningún caso, de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta del Código Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las causas que se hallaren en trámite a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se ajustarán a las normas de tramitación que les sean aplicables conforme al mismo desde el comienzo de dicha vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

Precio del ejemplar ..... **50 ptas.**
Venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Año 1979 Núm. 2

CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ACUERDOS adoptados en la sesión de la

DIPUTACION PERMANENTE

celebrada el martes, 6 de febrero de 1979

1. **Real Decreto-ley 1/1979, de 8 de enero, por el que se prorroga por el tiempo indispensable la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.**

   Efectuadas las votaciones correspondientes, dieron el siguiente resultado:

   A favor de la convalidación, 17 votos.
   A favor de la derogación, 19 votos, con dos abstenciones.

   En consecuencia, queda derogado este Real Decreto-ley.

2. **Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económicas en relación con la Administración Local.**

   Fue convalidado este Real Decreto-ley por unanimidad.

3. **Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.**

   Efectuada la votación para la convalidación de este Real Decreto-ley, fue aprobada por 21 votos a favor y 17 en contra.

   A continuación se somete a votación la propuesta de convertir este Real Decreto-ley en proyecto de ley.

   Efectuadas dos votaciones consecutivas, el resultado en ambas fue de empate.

   En vista de ello, el señor Presidente decide, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento, proceder a una nueva votación en la próxima sesión de la Diputación Permanente.

Precio del ejemplar ..... **50 ptas.**
Venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID